

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
29 DIC 2025
11:22:27
SANTIAGO

PROCEDIMIENTO

: Reclamo de Illegalidad

MATERIA

: Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, Crea los Tribunales Ambientales

PARTE RECLAMANTE

: Olivos del Sur S.A.

RUT

[REDACTED]

REPRESENTANTE N° 1

: Ricardo Swett Saavedra

RUT

[REDACTED]

REPRESENTANTE N° 2

: Jean Paul Rousé Hollemart

RUT

[REDACTED]

PATROCINANTE/APODERADO

: Alejandro Ruiz Fabres

RUT

[REDACTED]

PARTE RECLAMADA

: Superintendencia del Medio Ambiente

RUT

[REDACTED]

DOMICILIO

: Teatinos 280, Pisos 7, 8 y 9, Santiago, Chile.

REPRESENTANTE

: Marie Claude Plumer Bodin

RUT

[REDACTED]

PROFESIÓN

: Abogada

EN LO PRINCIPAL: Deducir reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, en contra de resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita se oficie; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación que indica.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Alejandro Ruiz Fabres, abogado, en representación, según se acreditará, de Olivos del Sur S.A. ('la empresa'), Rol Único Tributario N° [REDACTED] ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Las Condes número 11281, torre C, piso 10, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana; al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la ciudad de Santiago, respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del artículo segundo de la Ley 20.417 que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ('LOSMA') y en el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, vengo en deducir reclamo de ilegalidad en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol F-030-2023, de 4 de diciembre de 2025, la cual aprueba programa de cumplimiento (PDC) y suspende procedimiento administrativo sancionatorio, y en contra de Res. Ex. N° 5/Rol F-030-2023, de misma fecha, que rechaza solicitud de reformulación de cargos. Ambas resoluciones fueron notificadas a esta parte con fecha 5 de diciembre de 2025.

Los actos administrativos en cuestión, dictados por la Superintendencia del Medio Ambiente en el contexto del procedimiento administrativo Rol F-030-2023¹, subyacen ilegalidades, arbitrariedades y ausencia de motivación, según se acreditará a lo largo del presente libelo, las cuales causan agravio a Olivos del Sur S.A.

En efecto, si bien se aprueba formalmente el PDC presentado, la SMA, haciendo uso de su facultad de formular correcciones de oficio, agregó una acción principal que nunca fue ofrecida por esta parte. Esto no solo es reprochable por sí mismo, sino que especialmente porque se omitió un hecho sobreviniente puesto en conocimiento de la SMA que cambiaba completamente la calificación jurídica del hecho respectivo, asociado al cargo N° 1.

Por su parte, la solicitud de reformulación de cargos tenía justamente por objeto hacerse cargo de la situación anterior, pero fue rechazada por aspectos formales del todo inconducentes. Por tanto, ambas resoluciones impugnadas se encuentran íntimamente vinculadas, por lo que se impugnan en un mismo acto.

Por estas razones, solicitamos a S.S. Ilustre que admita a trámite el presente reclamo, le dé curso progresivo a los autos que se generen en consecuencia, y en definitiva deje sin efecto el procedimiento por las razones que se expondrán, o en subsidio resuelva la nulidad parcial de la Res. Ex. N° 6 y deje sin efecto la Res. Ex. N° 5, ordenando se materialice lo solicitado en la parte petitoria, y en caso que la SMA se vuelva a pronunciar, esta vez lo haga con estricto apego a derecho; todo, con expresa condena en costas.

I. Plazo de Interposición y Competencia del Tribunal.

Conforme consta de correo electrónico que se acompaña en el segundo otrosí, los actos impugnados fueron notificados a esta parte con fecha 5 de diciembre de 2025, un día después de la dictación de los mismos, considerando que se había establecido como forma de notificación el correo electrónico.

El artículo 56 de la LOSMA señala que “[...]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3374>

Por parte, el artículo 17 de la Ley 20.600 establece que “[...]os Tribunales Ambientales serán competentes para: 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

Atendido que las infracciones imputadas a Olivos del Sur S.A. se originaron en la comuna de La Estrella, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el Tribunal competente es el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, “[...] con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O’Higgins y del Maule”.²

II. Interés y Procedencia de la Acción en Ejercicio.

El artículo 18 de la Ley 20.600 dispone que “[...]os organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: 3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

El procedimiento sancionatorio que se sustancia bajo el Rol F-030-2023 se dirige contra Olivos del Sur S.A., empresa que presentó un PDC que fue aprobado con correcciones esenciales de oficio, cuya solicitud de reformulación de cargos, basada en un hecho sobreviniente que era desconocido al tiempo de la formulación de cargos, fue rechazada; y que en razón de lo anterior se considera como jurídicamente afectada por las Res. Ex. N° 6 y N° 5, individualizadas más arriba.

Por otra parte, la acción de reclamación que se interpone en este acto resulta plenamente procedente desde que se dirige contra dos resoluciones de la SMA que se pronuncian sobre un PDC y una solicitud de reformulación de cargos, presentados por Olivos del Sur S.A.

Consistente con lo anterior, el I. Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que “[...] la resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento no corresponde a una providencia de mero trámite que da curso progresivo al procedimiento administrativo; por el contrario, su dictación posee una especial trascendencia dentro del procedimiento administrativo sancionador. [...]”³ El mismo Tribunal se ha pronunciado acerca de la susceptibilidad de impugnación judicial del acto administrativo que se pronuncia sobre una reformulación de cargos, señalando que “[...] constituye un acto trámite cualificado, que puede ser reclamado en esta sede, pues tiene la susceptibilidad de producir indefensión a la reclamante [...]”⁴.

Por su parte, el I. Tercer Tribunal Ambiental ha afirmado que “[...] si bien la aprobación de este instrumento no es un acto terminal y tiene el efecto de suspender el procedimiento sancionatorio durante la ejecución del PdC, presenta una singularidad que lo hace particularmente sensible por los efectos sustantivos ambientales que provoca. Por ende, no

² Artículo 5 letra b) de la Ley 20.600.

³ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol N° R-183-2018. Considerando décimo.

⁴ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, recaída en causa Rol R-262-2020. Considerando décimo quinto.

resulta ni razonable ni menos recomendable sustraer dichos efectos de la impugnación judicial”.⁵ Complementa lo anterior diciendo que “la expresión ‘resolución’ contenida en el art. 56 LOSMA y en el art. 17 N°3 de la Ley N° 20.600 no solo debe ser entendida como acto terminal sino también en relación a aquellos que se pronuncian sobre un PdC, por estar sujetas al derecho y producir efectos sustantivos”.⁶

De igual modo, el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado que: “[e]l acceso a la justicia, en los términos garantizados por el numeral 3º, del artículo 19 constitucional, impide la inmunidad administrativa, en el sentido de que todo acto emanado de la administración está sujeto al control judicial y también, es garantía para todas las personas en orden de que las leyes deben interpretarse en favor del inicio del proceso para el caso que la persona afectada con una decisión de la autoridad administrativa pueda incoarlo, y así obtener una resolución judicial”.⁷

Por último, la Excmo. Corte Suprema ha dicho que “[...] el término anormal del procedimiento administrativo, determinado por la aprobación y ejecución de un programa de cumplimiento, puede ser controlado por los tribunales ambientales, en virtud de la acción prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 [...].”⁸

En este sentido, mal puede entenderse que, por haberse formalmente aprobado el PDC presentado, Olivos del Sur S.A. no estaría habilitada para reclamar judicialmente, puesto que en la misma resolución que lo aprueba se ha incluido una carga desproporcionada y carente de fundamento legal; acción que, por lo demás, nunca fue ofrecida por esta parte, en el contexto de un instrumento esencialmente voluntario. Junto con lo anterior, la SMA se pronunció acerca de una reformulación de cargos, resolución que en otros casos S.S. Ilustre ha considerado es impugnable por producir eventualmente indefensión.

III. Antecedentes de Olivos del Sur S.A. y del Procedimiento Sancionatorio.

El predio San José de Marchigüe, ubicado en la comuna de La Estrella, provincia de Cardenal Caro, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, es de propiedad de Olivos del Sur S.A. y tiene aproximadamente 1000 ha de plantaciones de olivos, cuyos frutos se procesan una vez cosechados, en la Planta de Aceite de Oliva.

Las plantaciones de olivos se riegan con las aguas del río Tinguiririca, para lo cual existen tranques de regulación dentro del mismo predio. El fruto de los olivos es luego procesado en la Planta de Aceite de Oliva, desde el cual se produce aceite envasado que mayoritariamente se destina a exportación.

Olivos del Sur S.A es titular del proyecto ‘Planta de Aceite de Oliva’, calificado favorablemente mediante la Resolución Ex. N° 303/2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O’Higgins; del proyecto ‘Modificación Planta de Aceite de Oliva’, calificado favorablemente mediante la Resolución Ex. N° 202306001126/2023; y del proyecto

⁵ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol N° R-69-2022. Considerando décimo noveno.

⁶ Ibidem. Considerando vigésimo.

⁷ STC Rol N° 4136-2017-INA, de 27 de marzo de 2019. Énfasis agregado.

⁸ SCS rol No 11.485-2017, de 5 de marzo de 2018, considerando vigésimo noveno.

‘Embalse Parcelas de Guadalao. Agrícola Costanera S.A.’, a su vez calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 78/2008, del mismo órgano.

El primer proyecto y su modificación consisten en la construcción y operación de una planta de producción de aceite de oliva, la cual se emplaza en un predio perteneciente a la empresa. En ella se procesa la aceituna proveniente de las plantaciones de olivos de los terrenos contiguos al predio de la Planta.

Para la adecuada irrigación de un predio de la extensión indicada, se cuenta con tranches de riego, entre los cuales se encuentra el Tranque Arrayanes, también objeto del cargo N° 1 del procedimiento sancionatorio Rol F-030-2023 y próximo a ingresar a evaluación ambiental, y el Tranque Guadalao, que ya cuenta con la RCA individualizada.

Debido a la inundación que hace décadas produjo la implementación del embalse Rapel, y a la imposibilidad de ejercer los derechos de agua con que cuenta Olivos del Sur S.A., se implementó un canal de conducción, situación que también es objeto del primer cargo y que se explica en el acápite siguiente.

Mediante Resolución Exenta N°01/Rol F-030-2023, de 18 de julio de 2023, la Superintendencia de Medio Ambiente formuló a Olivos del Sur S.A. los siguientes cargos:

1. Modificación del Proyecto, sin contar con RCA, consistente en:
 - Construir y operar un embalse sin contar con una Resolución de Calificación ambiental que lo autorice, debiendo tenerla.
 - **Construir y operar una obra de encauzamiento de aguas sin contar con una Resolución de Calificación ambiental que la autorice, debiendo tenerla.**
2. Realizar análisis de aguas para riego mediante un laboratorio que no se encuentra acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.
3. Falta de adopción de medidas correctivas relativas a la estabilidad del talud seco, habiéndose constatado fisuras y erosiones.
4. Producir una cantidad de aceite de oliva superior a lo autorizado.

Preliminarmente, el primer cargo fue clasificado como grave y los tres restantes como leves.

IV. Características del Canal de Conducción o Canalón.

1. Contexto.

El canal de conducción o “canalón” es objeto del primer cargo por parte de la SMA. No es posible entender su naturaleza sin atender a la situación fáctica y jurídica que le da origen, vinculada directamente al ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas vigentes preexistentes, y a la construcción del Embalse Rapel. En efecto, el canalón no constituye una obra autónoma ni un proyecto nuevo, sino una respuesta técnica básica y necesaria frente a la imposibilidad material de ejercer tales derechos en su modalidad original, circunstancia que ha sido reconocida incluso por la judicatura, al constatar una ‘particular situación fáctica’ (Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol C-637-2021).

2. Derechos de aprovechamiento de Olivos del Sur S.A., sistema histórico de conducción y afectación por el Embalse Rapel.

Olivos del Sir S.A, es titular de derechos de aprovechamiento de aguas del río Tinguiririca, formalizados con anterioridad a la construcción de la Central Hidroeléctrica Rapel, y destinados al riego del sector poniente del predio San José de Marchigüe. En términos operativos, dichos derechos se ejercieron históricamente mediante un sistema de conducción compuesto por el Canal San José y su canal derivado San Rafael, que permitía transportar el caudal hacia la zona poniente del campo y aplicarlo al riego en ese sector.

La construcción del Embalse Rapel -y la inundación de los terrenos bajo la cota respectiva, de 105 m.s.n.m.- implicó la inutilización total del canal derivado San Rafael, interrumpiendo el modo original de ejercicio del derecho para el riego del sector poniente del predio. Ello no obedeció a una decisión ni a una modificación unilateral de Olivos del Sur S.A., sino a una intervención estructural del territorio ejecutada en el marco de obras estatales de generación eléctrica, autorizadas a favor de ENDESA-CORFO mediante, entre otras, la Resolución N° 846 del Ministerio de Obras Públicas (18 de abril de 1957), la Resolución DGA N° 60 (25 de febrero de 1965) y la Resolución DGA N° 323 (15 de octubre de 1969). Estas autorizaciones -en particular la de 1957- se otorgaron sin perjuicio de derechos de terceros legalmente constituidos a esa fecha (18 de abril de 1957), premisa central para comprender la situación posterior, pues los derechos de Olivos del Sur S.A. eran preexistentes.

La afectación material del sistema original de riego se aprecia en la Figura 1 siguiente, que grafica la situación existente antes y después de la construcción del Embalse Rapel. En ella se observa que, con anterioridad a la inundación, los derechos de aprovechamiento de Olivos del Sur S.A. eran ejercidos mediante captación en el río Tinguiririca (bocatoma), conducción por el Canal San José (en rojo) y posterior derivación al Canal San Rafael (en amarillo), que permitía transportar el caudal hasta el sector poniente del predio, donde históricamente se han utilizado las aguas para riego. Como se aprecia en la misma figura, con la creación del embalse y la inundación de los terrenos bajo la cota 105 m.s.n.m., el canal derivado San Rafael quedó completamente cubierto por las aguas del embalse, resultando inutilizable para su función original.

Figura 1: Situación del sistema de conducción y del canal San Rafael bajo inundación del embalse.



3. Acuerdo con ENDESA-CORFO y continuidad del ejercicio: extracción desde el embalse.

Atendida la destrucción del sistema de conducción de agua para riego del sector poniente por efecto del futuro embalse, ENDESA-CORFO y la entonces titular de la Hacienda San José de Marchigüe celebraron el contrato de compraventa de fecha 23 de enero de 1961, mediante el cual ENDESA-CORFO adquirió los terrenos destinados a ser inundados. En dicho instrumento se reguló expresamente la convivencia entre: (i) el fin hidroeléctrico del embalse y (ii) **la continuidad del ejercicio del derecho de riego del resto del predio por su titular**, reconociéndose facultades a favor de la parte vendedora y sus sucesores legales (hoy Olivos del Sur S.A.) para extraer aguas y utilizar los terrenos que quedaren al descubierto cuando descendiera el nivel del embalse. **Este acuerdo constituye el fundamento de la extracción actual desde el embalse como mecanismo de reposición del riego**, y descarta que Olivos del Sur S.A. sea un tercero ajeno al Embalse Rapel.

En virtud de dicho acuerdo, desde el llenado y la operación del embalse Rapel, que se produjo a fines de los años 60, la extracción de aguas para riego del sector poniente **se ha ejecutado directamente desde el mismo embalse Rapel de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de 50 años**, manteniéndose el punto formal de captación del derecho en el río Tinguiririca (conforme a las coordenadas del derecho), pero quedando materialmente impedido el trayecto original por la señalada inundación del canal derivado San Rafael.

Esta modalidad de ejercicio fue, además, expresamente reconocida por ENEL Generación Chile S.A. mediante **transacción celebrada por escritura pública de 24 de octubre de 2018**, en la cual la compañía eléctrica reconoció la facultad de Olivos del Sur S.A. para extraer su caudal desde el Embalse Rapel, sujetándose a condiciones técnicas y restricciones pactadas, reforzando que el aprovechamiento del caudal corresponde a Olivos del Sur S.A. y no a ENEL. Dicha transacción se acompaña en el segundo otrosí.

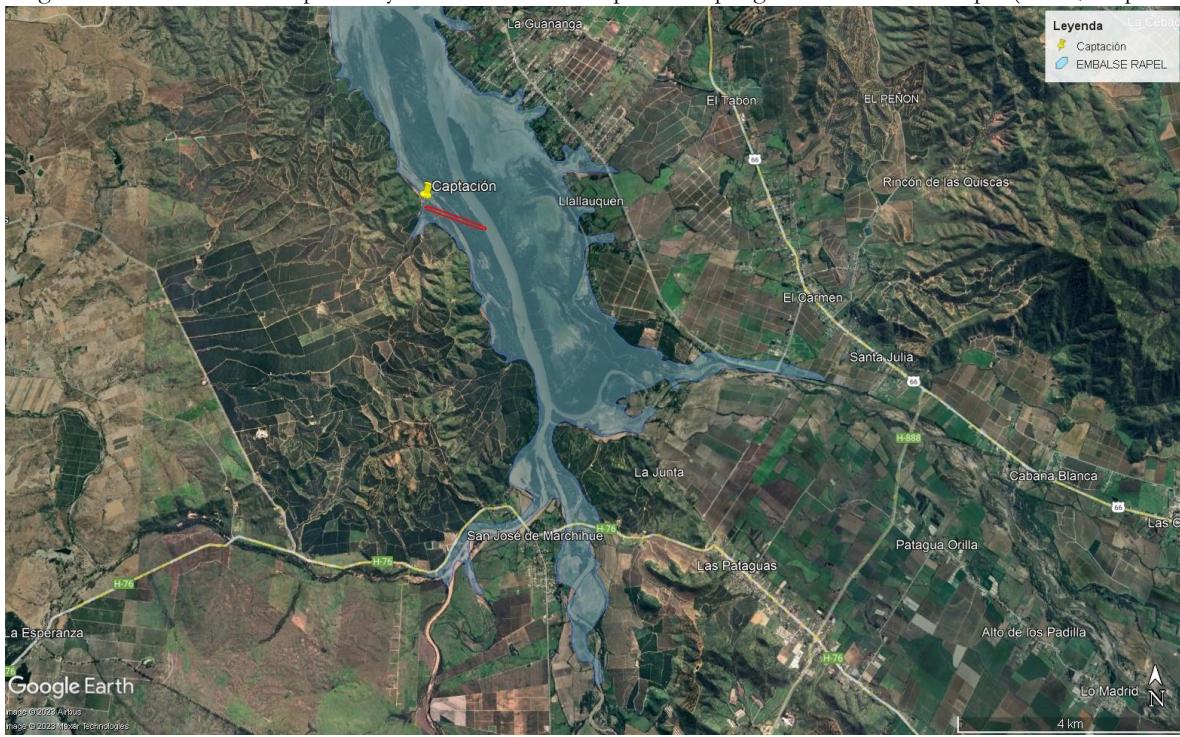
4. Naturaleza y características del canal de conducción: obra transitoria dentro de la cubeta del embalse.

El canal de conducción o “canalón”, ejecutado en la cubeta del Embalse Rapel y bajo la cota 105 m.s.n.m., de aproximadamente 1.200 metros de longitud, **consiste en una zanja conformada mediante movimientos de tierra (retroexcavadora), que no considera obras civiles**. Su finalidad es conducir y encauzar el agua superficial en épocas de embancamiento o acumulación de sedimentos, fenómeno que genera verdaderas “islas” en el lecho del embalse y dificulta la captación desde la ribera. En este escenario, **el canalón permite encauzar el agua desde el sector central del embalse hacia el borde donde se realiza la captación, haciendo posible el ejercicio efectivo del derecho legalmente constituido y vigente**.

Este tipo de obras son coloquialmente conocidas como “patas de cabra” y se caracterizan por su transitoriedad y por limitarse a canalizaciones superficiales mediante movimientos de tierra, sin incorporar estructuras permanentes, obras de arte ni dispositivos que alteren de manera significativa el régimen de escurrimiento.

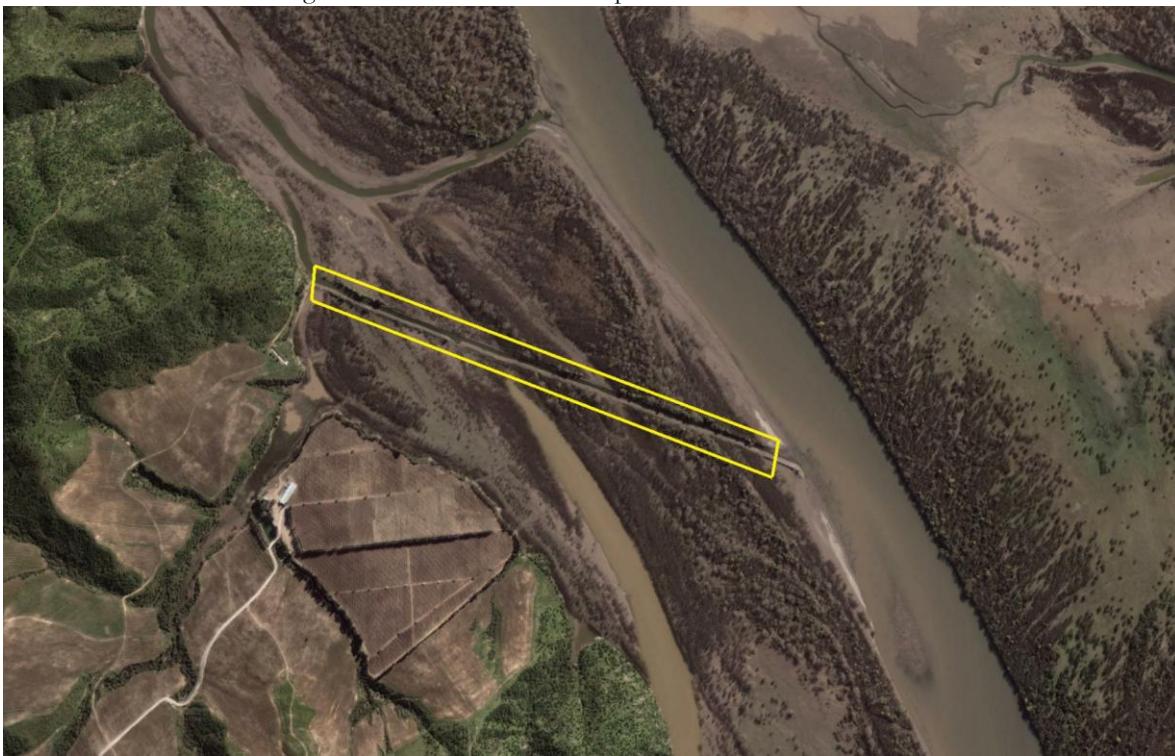
La localización y trazado de las obras de conducción actualmente utilizadas por Olivos del Sur S.A. se ilustran en la **Figura 2**, en la cual se observa la ubicación del punto de captación en el Embalse Rapel y la traza del denominado “canalón”, todo ello contenido íntegramente dentro del polígono que delimita el embalse conforme al inventario de Embalses disponible en la Mapoteca de la Dirección General de Aguas (‘DGA’). Esta representación gráfica permite advertir que la obra se emplaza dentro de una obra artificial existente -el embalse Rapel- y no en un cauce natural independiente, lo que resulta relevante para su correcta calificación jurídica.

Figura 2: Ubicación de la captación y traza del canalón respecto del polígono del Embalse Rapel (DGA/Mapote



Asimismo, la **Figura 3** siguiente muestra un acercamiento de la obra denominada “canalón” durante un periodo de embancamiento del embalse, apreciándose que se trata de una zanja superficial, conformada únicamente mediante movimientos de tierra, sin estructuras permanentes, obras de arte ni elementos propiamente constructivos. Tal configuración evidencia el carácter transitorio y provisorio de la obra, cuya única finalidad es meramente encauzar las aguas superficiales hacia el punto de captación cuando la acumulación de sedimentos impide el acceso directo desde la ribera.

Figura 3: Detalle del canalón en periodo de embancamiento.



5. Régimen jurídico aplicable y confirmación administrativa posterior (Resoluciones DGA N° 135/2020, N° 2.116/2024 y N° 2.920/2025; oficio DGA Regional O'Higgins).

Conforme a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, solo se encuentran sujetas a autorización previa aquellas modificaciones de cauce que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población, o que alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, correspondiendo a la DGA determinar, mediante resolución fundada, qué obras quedan comprendidas en dicha hipótesis.

En ejercicio de esa atribución legal, y al momento de ejecutarse las obras por Olivos del Sur S.A., se encontraba vigente la Resolución DGA Exenta N° 135, de 31 de enero de 2020, que expresamente exceptuaba de autorización previa las obras fluviales provisorias de características técnicas simplificadas, tales como las denominadas “patas de cabra”, consistentes en canalizaciones mediante únicamente movimientos de tierra. Este marco normativo resultaba plenamente aplicable a las obras de conducción ejecutadas por Olivos del Sur S.A., atendido su carácter transitorio, su emplazamiento y su finalidad estrictamente funcional.

A mayor abundamiento, y reforzando aún más la improcedencia de exigir permisos o autorizaciones a obras como el canalón, con posterioridad la DGA dictó la Resolución Exenta N° 2.920, de 18 de agosto de 2025, la cual complementa y modifica la Resolución Exenta N° 2.116, de 31 de julio de 2024 (que a su vez había modificado y complementado la individualizada Resolución DGA Exenta N° 135/2020), precisando y ampliando las hipótesis de obras exentas del permiso contemplado en el artículo 41 del Código de Aguas. En particular, dicha resolución incorporó expresamente la letra m) en su resuelvo N° 6, excluyendo del deber de autorización:

“Las obras que se ejecuten dentro de la cubeta de un embalse (...) que se encuentren bajo la cota de inundación y no correspondan a obras civiles”, siempre que sean esencialmente fusibles y no pongan en riesgo la vida, salud o bienes de la población.

Esta disposición resulta directamente aplicable al caso que subyace a estos autos, pues el canal de conducción implementado por Olivos del Sur S.A. se emplaza íntegramente dentro de la cubeta del embalse Rapel, bajo la cota 105 m.s.n.m., correspondiendo a una obra esencialmente fusible, ejecutada mediante simples movimientos de tierra, y no constituye una obra civil permanente. La propia resolución justifica esta exención en la naturaleza dinámica del lecho del embalse, cuyo cubrimiento o descubrimiento depende de la administración del mismo, lo que impide someter a evaluación obras que, por definición, quedan sujetas al nivel de operación del embalse.

Esta interpretación normativa no es meramente abstracta, sino que ha sido corroborada expresamente en sede administrativa mediante el pronunciamiento técnico de la DGA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. En efecto, a solicitud de Olivos del Sur S.A., dicho servicio realizó una inspección ocular en terreno el 29 de agosto de 2025, concluyendo en la Minuta Técnica N° 2, de 3 de septiembre de 2025, que tanto la obra de captación como la canalización de conducción se encuentran a una cota promedio de 100 m.s.n.m., esto es, íntegramente bajo la cota de inundación del Embalse Rapel (105 m.s.n.m.).

Sobre la base de dicha constatación fáctica, la Directora Regional de Aguas resolvió que **las obras corresponden a una canalización mediante movimientos de tierra del lecho, sin implicar obras civiles**, y que, conforme a la Resolución DGA Exenta N° 2.116, modificada y complementada por la Resolución DGA Exenta N° 2.920, **se encuentran expresamente exceptuadas de someterse al permiso de modificación de cauce de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas**, concluyendo que ni la obra de captación ni el canal de conducción requieren autorización alguna por ubicarse dentro del área de influencia del embalse.

En consecuencia, no solo al momento de ejecutarse las obras existía un marco normativo que las excluía de autorización previa, sino que dicha exclusión ha sido ratificada con posterioridad por la propia Dirección General de Aguas, tanto a nivel central como regional, reforzando la improcedencia jurídica de calificar estas obras como infracción administrativa o como supuesto habilitante para exigir su sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (‘SEIA’).

6. Descarte de calificación como “obra mayor” por la DGA y por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua (art. 294 Código de Aguas).

No obstante lo hasta aquí descrito, los antecedentes utilizados por la SMA para sustentar la formulación de cargos provienen del expediente DGA FO-0601-126 y de la Res. Ex. DGA N° 296/2020, originados en denuncias relativas a extracción en punto no autorizado y modificación de cauce (arts. 41 y 171 CdA). Pese a lo anterior, ni en la ficha de fiscalización, ni en el Informe Técnico de Fiscalización DGA N° 57, ni en la propia resolución exenta

mencionada, consta la determinación técnica de “características de obra mayor” del canalón en los términos que exige el artículo 294 del Código de Aguas.

En dicho expediente, la denunciante Corporación de Desarrollo y Protección del Embalse Rapel⁹ (“Codepra”), dedujo reconsideración sosteniendo que se trataría de una obra mayor conforme al artículo 294 letra b) del Código de Aguas, que habría eludido el ingreso al SEIA. La Resolución N° 2416/2021, que se acompaña en el segundo otrosí, rechazó expresamente esa alegación, indicando que en el procedimiento sancionatorio seguido ante la DGA no se había constatado obra mayor alguna, disponiéndose la necesidad de una fiscalización de oficio para determinarlo.

Posteriormente, Codepra interpuso un recurso de reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 77-2022), solicitando que se calificara la canalización como obra mayor del artículo 294 letra b) del Código de Aguas. En dicha sede, la DGA informó que personal fiscalizador realizó una visita y descartó la existencia de obras hidráulicas mayores, constando en Acta de Inspección en Terreno DGA N° 2529, levantada por ministros de fe, cuyas declaraciones tienen presunción legal respecto de los hechos constatados. En consecuencia, la Corte rechazó la reclamación, reproduciendo lo informado por la DGA. Lo relevante es que esa sentencia quedó ejecutoriada al no interponerse recurso de casación, quedando **afirme la inexistencia de obra mayor**.

De manera concordante, en el expediente DGA FD-0603-44, el Informe Técnico DGA/DARH N° 346 solicitado internamente con el objeto de pronunciarse acerca de si las obras de Olivos del Sur S.A. constitúan o no obras mayores del artículo 294 Código de Aguas, **concluyendo que no lo son**, ya sea por encontrarse dentro de una obra artificial (embalse) o, incluso bajo hipótesis alternativas, por corresponder a obras de modificación/regularización que no se subsumen en el supuesto de acueducto del artículo 294 letra b). La resolución administrativa recaída en dicho procedimiento (N° 2988/2023, que se acompaña en segundo otrosí) ratificó lo anterior.

7. Conclusión preliminar: inexistencia de infracción y ausencia de exigencia de permisos administrativos.

De todo lo expuesto se sigue, de manera clara y coherente, que el canal de conducción ejecutado por Olivos del Sur S.A. no se subsume en **ninguna** de las categorías de obras que el ordenamiento jurídico chileno requiere para autorización administrativa previa, ni menos aún a evaluación ambiental.

En primer término, dicha obra no constituye modificación ni intervención de cauce sujetas a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por cuanto no altera el régimen de escurrimiento de las aguas, no incorpora obras civiles permanentes, no genera riesgos para la vida, salud o bienes de la población, y se limita a una canalización superficial y transitoria mediante movimientos de tierra. Aun en la hipótesis de que se pretendiera encuadrarla dentro del ámbito de aplicación de dichas normas, lo cierto es que ha sido expresamente exceptuada de

⁹ Entidad que reúne a los propietarios ribereños del embalse Rapel, uno de cuyos principales propósitos es asegurar que este último tenga en cada temporada estival un nivel de agua que alcance a sus muelles, para efectos de lanchas y motos de agua.

autorización previa por la propia DGA, tanto en la Resolución Exenta N° 135/2020 (vigente al momento de su ejecución), como -y a mayor abundamiento- en la Resolución Exenta N° 2.920/2025, letra m), que excluye de manera expresa las obras ejecutadas dentro de la cubeta de un embalse, bajo la cota de inundación y sin carácter de obra civil, supuesto que coincide plenamente con las características del canalón.

En segundo lugar, el canal de conducción menos aún constituye una obra hidráulica mayor en los términos del artículo 294 del Código de Aguas. Esta conclusión no es meramente argumental, sino que ha sido expresamente constatada y ratificada por la Dirección General de Aguas, tanto a través de fiscalizaciones de oficio como en informes técnicos especializados (Informe DARH N° 346), y confirmada en sede jurisdiccional por la I. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 77-2022), decisión que quedó firme y ejecutoriada. Existe, por tanto, un pronunciamiento administrativo y judicial concordante que descarta la calificación del canal como obra mayor.

En consecuencia, al no tratarse ni de obras sujetas a autorización conforme a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, ni de una obra mayor del artículo 294 del mismo cuerpo legal, las obras de canalización ejecutadas por OLISUR no requieren permiso administrativo alguno vigente en la legislación chilena, ni por parte de la Dirección General de Aguas ni de ningún otro órgano sectorial. Menos aún podía exigirse su sometimiento al SEIA, toda vez que dicho deber presupone, como condición mínima, la existencia de una obra legalmente calificada como 'mayor' o sujeta a autorización previa, lo que en este caso ha sido descartado de manera reiterada, técnica y jurídicamente.

V. Alegaciones.

1. La corrección de oficio al PDC practicada por la SMA deviene en desproporcionada e ilegal.

Las herramientas de incentivo al cumplimiento que consigna la Ley 20.417 ('LOSMA'), en general, y los PDC, en particular, son esencialmente voluntarios. Lo anterior ha sido desarrollado por la doctrina administrativista más reconocida, subentendiendo que herramientas como la descrita tienen la naturaleza de un instrumento de adhesión no coactiva.¹⁰

Ahora bien, la voluntariedad de los PDC no sólo tiene que ver con su presentación, sino que también con sus contenidos. En efecto, laquisición de optar por este instrumento descansa exclusivamente en el sujeto regulado que ha sido inculpado por una o más infracciones.

Una vez que se escoge dicha alternativa, la selección de las acciones que se dirijan al cumplimiento de las metas de retorno al cumplimiento es también de resorte del mismo sujeto. Mal que mal, las acciones tienen un costo de implementación y exigen una ponderación acerca de lo que se esté en capacidad de comprometer.¹¹

¹⁰ Ver Bermúdez Soto, Derecho Administrativo General, Legal Publishing, 5^a ed., 2023, capítulo potestad sancionadora; Cordero Vega, Luis, Sanciones Administrativas y Regulación Económica, Legal Publishing, 2014, capítulo modelos de enforcement administrativo.

¹¹ De hecho, la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento (SMA, 2018) incluye dentro de los contenidos esenciales del Plan de Acción, y como requisito para su aprobación, el costo estimado o incurrido (2.2.2.2

Despejado lo anterior, cabe analizar el caso planteado a S.S. Ilustre. En él, **la SMA agregó una acción principal que nunca fue ofrecida por Olivos del Sur S.A.** En efecto, si se revisa tanto la primera propuesta de PDC, presentada el 9 de agosto de 2023, como el PDC refundido, sometido a consideración de la SMA el 31 de enero de 2025, se podrá constatar que la evaluación ambiental del canal de conducción o canalón no fue incluida. Había buenas razones para ello, que, sin perjuicio de ser desarrolladas en este libelo, fueron latamente explicadas y respaldadas ante la SMA.

Para dichos efectos, resulta fundamental traer a colación dos atribuciones o deberes de la SMA contenidas en el artículo 3 de la LOSMA:

- Aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley (letra r).
- Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento (letra u).

La conjunción de estas funciones ha generado en la práctica que la SMA, en el marco de la elaboración y tramitación de un PDC, entregue lineamientos al sujeto regulado mediante reuniones de asistencia al cumplimiento, o bien a través de observaciones que le formule, las cuales éste puede acoger o no, con el riesgo de que su propuesta sea rechazada.

En el presente caso, la SMA hizo observaciones al PDC mediante Res. Ex. N° 3 de 12 de diciembre de 2024, en la cual señaló lo siguiente.

29.1 Acción: *Debe modificarse y denominarse “Ingreso al SEIA del proyecto de regularización de Embalse y sus obras de encauzamiento y la obtención de su respectiva RCA favorable”.*

Como respuesta a lo anterior, Olivos del Sur S.A., junto con no incluir dicha acción en la propuesta de PDC refundido y fundamentar las razones de ello, solicitó la reformulación del cargo N° 1, **poniendo en su conocimiento un hecho sobreviniente basado en pronunciamientos formales de la autoridad sectorial (DGA) en torno a que dicha obra no constituye una obra hidráulica mayor de aquellas que requiere el permiso del artículo 294 del Código de Aguas, requisito habilitante para exigir su evaluación ambiental**¹². Se presentaron asimismo resoluciones judiciales específicas en igual sentido.

Desoyendo estas circunstancias, la SMA recurrió a sus facultades de corrección de oficio para introducir forzadamente una acción de carácter principal, en extremo gravosa, cual es el sometimiento al SEIA de un proyecto o actividad que no está jurídicamente obligado a hacerlo.

Conforme se señaló, la doctrina ha entendido no sólo que el PDC es voluntario, sino que la propuesta de acciones debe provenir del culpado. HUNTER señala que “[e]l regulado,

vi, pág. 17). Lo propio señala el artículo 7 letra d) del D.S. 30/2012 MMA, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento.

¹² El RSEIA prescribe lo siguiente: artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. [...].

si pretende la aprobación de un PdC, tiene la obligación de proponer acciones específicas para cumplir con las normas ambientales infringidas [...] **La configuración de estas acciones queda a criterio del infractor [...]**”.¹³

Nadie pone en duda las facultades de corrección de oficio de la SMA al tiempo de pronunciarse sobre propuestas de PDC. El mismo HUNTER reconoce -a continuación de las citas precedentes- que la autoridad puede formular observaciones tendientes al cumplimiento de sus fines. Pero estas últimas presentan límites. Por de pronto deben respetar la filosofía de voluntariedad que empapa los PDC, pues se trata de un elemento de su esencia.

Para analizar la naturaleza jurídica de dicho poder y así delimitar sus alcances, procede recurrir a la regulación común del procedimiento administrativo, contenida en la Ley 19.880. Por una parte, las actuaciones administrativas se encuentran gobernadas, entre otros, por el principio de no formalización, que exige un desarrollo con sencillez y eficacia, permitiendo a la Administración **subsanar vicios o errores**, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros (artículo 13).

Por otra parte, la Administración tiene también potestades de **aclaración, corrección y rectificación**, que se plasman, por ejemplo, en el artículo 62. En esta disposición se reconoce que esta atribución puede ejercerse en cualquier momento, incluso **de oficio** de modo de aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

De la normativa revisada, podemos extraer que la SMA puede corregir los PDC de oficio, pero dicha corrección se debe referir a cuestiones formales o complementarias a las que propone el imputado, que en ningún caso afecten en su esencia intereses o subyazcan una carga principal innovativa. Sólo de esta forma se cautela la voluntariedad del instrumento y de las acciones que en él se incluyan para efectos de retornar al cumplimiento y de hacerse cargo de efectos negativos.

Pues bien, en el presente caso se ha agregado forzadamente al PDC una acción consistente en evaluar ambientalmente una obra, cuestión que excede con creces las potestades de corrección de oficio que tiene la SMA. De hecho, de haber considerado que dicha acción era esencial para efectos de aprobar el PDC, la SMA debió haberlo rechazado por esta circunstancia¹⁴. No estaba por tanto habilitada la SMA para imponer una acción de esa entidad en el marco del PDC presentado por Olivos del Sur S.A., pues con ello vulneró además el componente más esencial de dicho instrumento: su voluntariedad.

¹³ Hunter Ampuero, Iván (2024): Derecho ambiental chileno. Ed. DER, Santiago, segunda edición, p. 268. Énfasis agregado.

¹⁴ De hecho, la propia Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento (SMA, 2018) consigna, dentro de las causales de rechazo de un PDC, que “[e]n el caso de infracciones que constituyen una elusión al SEIA, el PDC no incorpora como acción el ingreso al SEIA [...]” (pág. 24, énfasis agregado).

2. La actuación de la SMA contradice abiertamente a la DGA en un aspecto normativo que no puede soslayar.

El catálogo de proyectos que deben ingresar al SEIA se encuentra preliminarmente establecido en el artículo 10 de la Ley 19.300. El mismo ha sido profundizado sucesivamente en las distintas versiones del Reglamento del SEIA, hoy sancionado a través del D.S. 40/2012 ('RSEIA'), del Ministerio de Medio Ambiente.

Dentro de las distintas tipologías de proyectos objeto de evaluación ambiental, la correspondiente a la letra a) presenta algunas particularidades, pues se refiere a obras que requieran la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Se trata de las denominadas 'obras hidráulicas mayores', entre las cuales se encuentra: "b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo". Es decir, el canal de conducción, que fue objeto de reproche por parte de la SMA y que, a su parecer, debe ser evaluado ambientalmente, se encontraría preliminarmente regido por la disposición citada.

Cuando se dice que la fórmula regulatoria presenta una particularidad, ello se debe a que, constatándose la aplicabilidad de la autorización del artículo 294 del Código de Aguas, se da lugar automáticamente a la necesidad de someter la obra en cuestión también al SEIA. Esto no es lo habitual en el contexto del catálogo de proyectos indicado, pero tiene un sentido: la magnitud de una obra hidráulica mayor *per se* exige que no sólo deba contar con aprobación de la DGA, sino que también de la autoridad evaluadora ambiental.

Conforme consta en la Res. Ex. N° 1 que contiene la formulación de cargos, el reproche al canal de conducción tiene su origen en una modelación practicada por la DGA Regional de O'Higgins, que dio como resultado un flujo mayor a 2 m³/segundo.

En su primera propuesta de PDC, Olivos del Sur S.A. ofreció despejar lo anterior por la vía de la figura de una consulta de pertinencia. Dado que no hubo reacción de la SMA sino solo luego de 16 meses de presentado el PDC, la empresa -en el intertanto y de manera proactiva- encargó a dos entidades expertas -OITEC Ltda.¹⁵ y Francisco Muñoz Sandoval¹⁶- que analizaran la procedencia de la autorización del artículo 294 tanto respecto del embalse¹⁷ como del canal de conducción o canalón.

Así, mediante escrito de 9 de diciembre de 2024, se presentaron a la SMA los siguientes informes:

¹⁵ Empresa consultora de larga y reconocida trayectoria en materia hidráulica a nivel nacional.

¹⁶ Ingeniero civil y ex jefe de la Unidad de Obras Mayores de la Dirección General de Aguas.

¹⁷ Artículo 294 del Código de Aguas: "Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;"

Objeto del Estudio	Conclusión
Informe OITEC Ltda., de 15 de abril de 2024, acerca de si el embalse constituye obra hidráulica mayor.	Dada su capacidad de almacenamiento, el embalse SÍ constituye obra hidráulica mayor.
Informe Francisco Muñoz Sandoval, 19 de julio de 2024, acerca de si el embalse constituye obra hidráulica mayor.	Dada su capacidad de almacenamiento, el embalse SÍ constituye obra hidráulica mayor.
Informe OITEC Ltda., de 15 de abril de 2024, acerca de si el canalón constituye obra hidráulica mayor.	Dada su capacidad de porteo, el canalón NO constituye obra hidráulica mayor.
Informe Francisco Muñoz Sandoval, 19 de julio de 2024, acerca de si el canalón constituye obra hidráulica mayor.	Dada su flujo máximo, el canalón NO constituye obra hidráulica mayor.

Los anteriores informes son acompañados en el segundo otrosí. A estas dos obras, debe agregarse que el cargo N° 4, consistente en “Producir una cantidad de aceite de oliva superior a lo autorizado”, cuya adecuación fue objeto de evaluación ambiental exitosa, contando actualmente con una RCA favorable a estos efectos.¹⁸

A lo anterior se suma que la DIA correspondiente al Tranque o Embalse Arrayanes será ingresada en paralelo al presente reclamo. Esto da cuenta que Olivos del Sur S.A. no tiene inconveniente alguno con evaluar ambientalmente aquellas obras que correspondan, conforme a la legislación ambiental. Pero en lo referido al canal de conducción, **hoy ya existe certeza plena de que no se trata de una obra hidráulica mayor, por lo que no jurídicamente procede someterlo al SEIA.**

Esta situación jurídica consolidada se ha obtenido con sucesivos pronunciamientos de la autoridad del ramo, la DGA. Atendido que, en paralelo al procedimiento administrativo sancionador sustanciado por la SMA, se encontraba en trámite un litigio con dicha repartición sectorial, el cual obligó a ésta a emitir diversos pronunciamientos desde su Dirección Nacional y también Regional, todos los cuales dicen relación directa con el hecho objeto del cargo en cuestión. Cabe señalar que dicho litigio se encuentra terminado por conciliación entre las partes, por lo que también existe certeza jurídica relativa a los derechos de esta parte en dicho frente.

Con el objeto de sintetizar los pronunciamientos más relevantes, cabe destacar que mediante Res. Ex. N° 2146, del 5 de octubre de 2021, la DGA instruyó una fiscalización de oficio para determinar -entre otras cosas- si el canalón era una obra mayor de las establecidas en el artículo 294 del Código de Aguas.

Como parte de dicho análisis, aparece como pieza clave el Informe Técnico del Departamento de Administración de Recursos Hídricos N° 346 de 17 de octubre de 2023, que se acompaña en el segundo otrosí, el cual concluye lo siguiente (énfasis agregado):

"Consultado el Inventario de Embalses disponible en Mapoteca de esta Dirección, es posible concluir que la obra ‘canal de conducción’ queda contenida bajo la cota 105 m.s.n.m. para la cual, en dicho inventario, se delimitaría el Embalse Rapel, ratificándose con ello la improcedencia de un pronunciamiento o exigencia de un permiso de

¹⁸ Resolución de Calificación Ambiental N° 202306001126, de 23 de agosto de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de O'Higgins.

construcción de obras hidráulicas a un tercero, por ubicarse dichas obras dentro de una obra artificial y privada donde un particular acumula aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en el evento que se logre ratificar que la denominada obra ‘canal de conducción’ se ubica fuera del área del Embalse Rapel, y por tanto se entienda que se ejecuta sobre el cauce natural del río Tinguiririca, se observa que dicho canal calificaría como una obra de modificación y regularización de cauce, en conformidad a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, dado que su objetivo sería desviar la corriente dentro del mismo cauce, para conducir las aguas a la ribera izquierda, donde se ubica una obra de captación. Como tal, sólo se debiera considerar como una obra fluvial ejecutada en un cauce natural, **la cual no debiera ser considerada como un acueducto de la letra b) del artículo 294 del Código de Aguas**, dado el carácter de obra destinada al manejo fluvial.”

Luego, cabe resaltar que la Resolución Ex. DGA N° 2920, de 18 de agosto de 2025, que complementa la Resolución Ex. N° 2.116, de 31 de julio de 2024, la cual determina las obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la DGA.

La resolución complementaria individualizada, la cual tiene naturaleza aclaratoria y no constitutiva, precisó dos excepciones expresas de obtención de dichos permisos, la segunda de las cuales consiste en aquellas **obras que se ubiquen bajo la cota de inundación de un embalse**. En ella se señala que:

“una vez que la DGA aprueba y recepciona un embalse, la administración de dicha obra queda entregada a un tercero, por lo que, consecuentemente, no es posible someter a evaluación una obra que se encuentre en el lecho de un embalse pues su ejecución y uso quedará sometida al manejo de este mismo”.

Es decir, se refiere exactamente a la misma situación expuesta y que, luego de la aclaración, despeja cualquier duda o disquisición sobre el particular con respecto a Olivos del Sur S.A. y al canalón.

Por último, y en cumplimiento con lo establecido en la conciliación que se analizará en el acápite siguiente, la DGA Regional dictó el Oficio Ord. N° 377, en el cual consigna que procedió a realizar una inspección ocular el día 29 de agosto de 2025, concluyendo que tanto la obra de captación como la canalización de conducción se encuentran a una cota promedio de 100 m.s.n.m., declarando que **todas las obras quedan bajo la cota que define el área de influencia del Embalse Rapel**, cota que tiene un valor de 105 m.s.n.m.

Dicho oficio agrega que **se visualizó en terreno que la obra de conducción corresponde a una canalización mediante movimientos de tierra del lecho sin implicar obras civiles en el cauce**. Dado lo anterior, y considerando la Resolución DGA Exenta N° 2116, de 31 de julio de 2024, modificada y complementada por la Resolución DGA Exenta N° 2920, de 18 de agosto de 2025, según lo señalado en su Resuelvo 6° letra m), concluyó que **la obra en cuestión se encuentra exceptuada de autorización**.

Todos estos antecedentes, que dan cuenta de un hecho sobreviniente a la formulación de cargos, fueron, a medida que se iban conociendo y dictando, puestos en

conocimiento de la SMA, de manera que pudiera resolver con conocimiento de todos los elementos relevantes. No obstante, y de manera inexplicable, no los consideró, insistiendo en que el canal de conducción o canalón constituye una obra hidráulica mayor, pese a que la DGA Central había concluido lo contrario.

La pregunta natural que surge es ¿puede la SMA desconsiderar el pronunciamiento sectorial de la DGA en un aspecto de orden estrictamente normativo? En otras palabras, ¿se encuentra habilitada la SMA para interpretar el Código de Aguas de manera opuesta a como lo formula la autoridad del ramo?

Si entendemos que el requisito habilitante para que la SMA haya corregido de oficio el PDC presentado, agregando como acción la evaluación ambiental del canal de conducción en atención a su supuesta naturaleza de obra hidráulica mayor, es que primero se confirme que el canal requiere de la autorización de la DGA conforma al señalado artículo 294, resulta del todo válido formularse las anteriores interrogantes.

La respuesta a ellas, en cualquier caso, es un categórico NO. Prueba de lo anterior es que el artículo 300 del Código de Aguas establece el catálogo de deberes y atribuciones del Director General de Aguas, incluyendo en primer lugar siguiente (énfasis agregado):

“a) Dictar las normas e instrucciones, mediante circulares, que sean necesarias para la correcta aplicación de este Código, leyes y reglamentos que sean de la competencia de la Dirección a su cargo.

La normativa que emane del Director será obligatoria y deberá ser sistematizada de manera tal de facilitar el acceso y conocimiento de ésta por el público en general.”

Queda en evidencia que la facultad de interpretar las disposiciones del Código de Aguas recae exclusivamente en el Director General de Aguas. Las Resoluciones Exenta DGA N° 135/2020, 2116/2024 y 2290/2025 constituyen una manifestación del ejercicio de dicha potestad interpretativa, siendo por ello obligatorias no sólo para los administrados, sino que también para los restantes organismos de la Administración del Estado.

Por otra parte, resulta de público conocimiento que durante la tramitación legislativa de lo que más tarde sería la LOSMA, se despojó a la SMA de facultades interpretativas siquiera de la RCA, entregándoselas al Servicio de Evaluación Ambiental. Jamás estuvo en juego la posibilidad de que la SMA interpretara cuerpos legales de naturaleza sectorial, lo que le obliga a observar las aproximaciones normativas que al efecto realicen los organismos respectivos, en particular cuando el aspecto en cuestión dice relación con la procedencia o la improcedencia de un permiso sectorial. De hecho, hasta ahora esa había sido la práctica de la SMA, siendo bastante deferente con interpretaciones sectoriales y evitando invadir tales ámbitos de competencias.

Por lo tanto, aplicar las normas de la LOSMA, en el contexto del procedimiento sancionatorio, adoptando una visión diferente a la de la DGA respecto de un aspecto esencialmente normativo del Código de Aguas, que le habilite a hacer una corrección de oficio en un PDC, puede resultar, como en este caso, vulneratorio del **principio de juridicidad** de los actos públicos, rayando en su **inconstitucionalidad**:

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

En este orden de ideas, puede entenderse que existe una **desviación de poder** cuando la Administración utiliza una potestad que le ha sido legalmente atribuida para perseguir un fin diverso del que la norma habilitante tuvo en vista. En el presente caso, la SMA dice estar ejerciendo su facultad de corregir de oficio un PDC que le fue presentado, pero para ello se vale de potestades de que carece, como es en último término la interpretación del artículo 294 del Código de Aguas en un sentido opuesto a cómo lo ha hecho la DGA, para concluir que el canal de conducción sí constituye una obra hidráulica mayor, y que por ello procede su sometimiento al SEIA y la inclusión de una acción en el mismo sentido en el PDC.

3. La actuación de la SMA soslaya los términos del Acuerdo Conciliatorio que la DGA y Olivos del Sur S.A. alcanzaron en 2025 ante la Excma. Corte Suprema.

Un acuerdo conciliatorio validado por la Excma. Corte Suprema tiene el mismo valor jurisdiccional que una sentencia del Máximo Tribunal. A propósito del ya comentado litigio entre la DGA y Olivos del Sur S.A., y dadas las muy especiales características de la situación del canalón, se logró arribar a la solución descrita, conciliación que actúa como equivalente jurisdiccional, que se encuentra firme y que produce efecto de cosa juzgada entre las partes del litigio.

Lo anterior fue expresamente puesto en conocimiento de la SMA y ello puede corroborarse en el expediente administrativo respectivo. Particular relevancia para estos efectos tiene la presentación efectuada con fecha 17 de septiembre de 2025, denominada ‘Complementa solicitud de reformulación de cargos’.

Para contextualizar, en el recurso de casación -bajo el Rol 9.192-2024- derivado de una multa impuesta por la DGA a Olivos del Sur S.A. por la existencia de una obra supuestamente no autorizada o canal de conducción, y atendidos los antecedentes de autos, la Corte Suprema llamó a las partes a conciliación teniendo como “especial fundamento” el tantas veces citado Informe Técnico DARH N°346 de 17 de octubre de 2023 de la DGA.

Como segundo antecedente, la Excma. Corte Suprema menciona también el reconocimiento efectuado previamente por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en el marco del recurso de reclamación de Olivos del Sur S.A., en relación con la “particular situación práctica” que la afecta con respecto al embalse Rapel.

Cabe recordar que tal acto administrativo y dicha sentencia, constituyen el sustento de la solicitud de reformulación de cargos presentada a la SMA en enero de 2025. Las propias bases de conciliación que el Máximo Tribunal propuso, recogidas en acta de audiencia de conciliación,

refieren a que “la obra ‘canal de conducción’ de OLISUR queda contenida bajo la cota 105 m.s.n.m. que delimita el embalse Rapel, ubicándose dentro de una obra artificial y privada donde un particular acumula aguas”.

Derivado de lo anterior, se alcanzó un Acuerdo Conciliatorio con fecha 30 de abril de 2025. En él, las partes declaran ratificar que los dos antecedentes consignados en las bases de conciliación constituyen sus **elementos fundantes**, refrendándose por ellas sus términos, debiendo darse lugar a pronunciamientos de la DGA en el evento que el canal de conducción requiere algún tipo de autorización de la misma. Para dichos efectos, Olivos del Sur S.A. se comprometió a someter a la DGA un ‘requerimiento’ para establecer la forma en que debe dar cumplimiento a lo anterior.

Por último, se establece que las partes ponen fin y dan por terminados los procedimientos administrativos y judiciales que motivaron el conflicto, a través del equivalente jurisdiccional ‘conciliación’. El acuerdo conciliatorio se acompaña en el segundo otrosí.

Por lo tanto, el Oficio Ord. N° 377, de 5 de septiembre de 2025, dictado por la DGA Regional y a que se hace referencia en el acápite anterior, fue emitido **en cumplimiento o ejecución** del equivalente jurisdiccional Acuerdo Conciliatorio en causa Rol SCS 9.192-2024 de 30 de abril de 2025. Conforme se indicó más arriba, aquel oficio concluyó que la canalización de conducción se encuentra a una cota promedio de 100 m.s.n.m., bajo la cota que define el área de influencia del Embalse Rapel, cota que tiene un valor de 105 m.s.n.m.

En consecuencia, **mal puede la SMA desconocer un equivalente jurisdiccional del más alto grado y sus actos de ejecución, los cuales concluyen inequívocamente que la obra en cuestión no es hidráulica mayor ni precisa de autorización alguna por parte de la DGA**. A este respecto, rigen las normas relativas a la fuerza obligatoria de las sentencias, lo que genera una nueva vulneración al ordenamiento jurídico por parte del ente fiscalizador que exige ser remediado.

4. La Res. Ex. N° 6 incurre en una inconsistencia conceptual insalvable.

Entre los considerandos 22 y 32 de la Res. Ex. N° 6, impugnada en el presente reclamo, la SMA analiza pormenorizadamente y pondera los posibles efectos negativos de la infracción correspondiente la cargo N° 1, concluyendo que “[...] el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos”.

En particular, la Res. Ex. N° 6 releva en su considerando 27, el Ord. DGA O’Higgins N° 377, de fecha 5 de septiembre de 2025, el cual fue acompañado en autos administrativos como parte de la presentación esta parte de fecha 17 de septiembre de 2025, donde se complementa la solicitud de reformulación de cargos planteada meses antes a la SMA.

Al efecto, la Res. Ex. N° 6 destaca una cita de dicho pronunciamiento sectorial que establece que “las obras analizadas se exceptúan de someterse al permiso de modificación de cauce bajo los artículos 41 y 171 del Código de Agua, la obra de captación, correspondiente a la bocatoma, y canalización no requieren el permiso de modificación de cauce establecido en los

artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por encontrarse bajo la cota 105 m.s.n.m. que define el área de influencia del Embalse Rapel”.

En función de estos antecedentes, la SMA concluye -considerando 37- respecto del cargo N° 1 en cuestión, que “existe una correcta determinación y reconocimiento de potenciales efectos por parte del Titular”.

Sin perjuicio de que esta parte suscribe plenamente la conclusión anterior, ello no es óbice para preguntarse, ¿por qué el dictamen individualizado de la DGA puede servir al objeto de descartar los posibles efectos, pero no para ponderar y/o consolidar el retorno al cumplimiento?

S.S. Ilustre bien conoce las dos caras de un PDC: retorno al cumplimiento y potenciales efectos negativos. Debe hacerse cargo de ambos para ser considerado íntegro y eficaz.

El principio lógico de no contradicción que postuló Aristóteles, correspondiente a que “no se puede ser y no ser al mismo tiempo”, tiene múltiples manifestaciones en el derecho. Una de ellas es *venire contra factum proprium* o la doctrina de los actos propios; otra la confianza legítima.

Autores de la talla de García de Enterriá o Robert Alexy han promovido el concepto de que el derecho que rige a la Administración es un sistema racional, que no admite la contradicción interna del poder público.

La referencia exacta que transcribe la SMA en su Res. Ex. N° 6, tiene un contenido esencialmente de cumplimiento normativo, pues de ella -el canal de conducción no requiere autorización de la DGA- se deduce automáticamente que el inculpado, en este caso Olivos del Sur S.A., no se encuentra propiamente en incumplimiento a este respecto.

Sin entregar razones sustantivas para introducir una acción principal vía corrección de oficio, consistente en la evaluación ambiental del canal de conducción, la Res. Ex. N° 6 señala lo siguiente en sus considerandos 91 y 92:

91. La guía de PDC indica sobre el criterio de integridad que el PDC, que debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, en la acción N°3 debe ser complementada integrando los dos sub hechos que constituyen la infracción de la modificación del proyecto sin contar con RCA.

92. Por consiguiente, la acción N°3 deberá modificarse de acuerdo con lo siguiente: “ingreso al SEIA del proyecto de regularización de Embalse y obra de encauzamiento de aguas, hasta la obtención de su respectiva RCA favorable”.

Lo expuesto sin duda abona a las tesis propuestas por las alegaciones N° 2 y 3 precedentes, pero también revela un vicio propio y autónomo, cual es que la SMA incurre en una contradicción lógica que subyace una arbitrariedad de tipo utilitarista: recurrir a un elemento cuando me es útil, pero excluirlo cuando no. La SMA debió también referir y ponderar el dictamen de la DGA para ponderar la variable retorno al cumplimiento. Al no hacerlo, y al incluso omitir cualquier justificación para hacer la corrección de oficio indicada en los considerandos 92 y 93 antes transcritos, materializa el vicio de falta de fundamentación en el

acto, el cual es esencial al imponer un gravamen adicional al PDC, el cual causa un perjuicio a esta parte.

5. La actuación impugnada de la SMA conduce a Olivos del Sur S.A. a un escenario de imposibilidad jurídica.

Ad impossibilia nemo tenetur o a lo imposible nadie está obligado, es un aforismo jurídico que tiene diversas manifestaciones en el derecho chileno.

La DGA ha declarado formalmente en este caso y a través de diversos pronunciamientos que han sido revisados precedentemente, que el canal de conducción no puede ser objeto de su autorización, ya que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 294 del Código de Aguas, fundamentalmente porque dicha obra se realizó en un embalse privado y artificial.

De someter el canal de conducción a evaluación ambiental, la previsible DIA respectiva deberá mandatoriamente solicitar el Permiso Ambiental Sectorial ('PAS') del artículo 155 del RSEIA, referido a la construcción de las obras hidráulicas mayores contenidas en el artículo 294 indicado.

El problema que con total seguridad se producirá es que la autoridad sectorial ya ha dicho que **no puede otorgarlo**. Es decir, el titular se vería en un escenario de imposibilidad absoluta de cumplimiento, por cuanto **toda DIA exige como piso mínimo el cumplimiento normativo**.

En materia de obras hidráulicas mayores, el PAS 155 generalmente constituye la esencia de la evaluación ambiental respectiva. Por tanto, esta insistencia de la SMA en exigir el ingreso al SEIA de un canal de conducción, lo cual carece de asidero jurídico según ha sido desarrollado, conduce necesariamente a un sin sentido y a un imposible jurídico.

A lo imposible nadie está obligado. La SMA no puede conducir a la empresa a un 'camino sin salida' que indefectiblemente llevará al incumplimiento de un PDC que contiene una acción que no se puede ejecutar.

6. La SMA impone restricciones a la figura de reformulación de cargos que no tienen un correlato normativo, soslayando el perfil garantista de la LOSMA.

La Res. Ex. N° 5, impugnada mediante esta reclamación y que rechaza la solicitud de reformulación de cargos planteada por esta parte en sede administrativa, parte de premisas equivocadas, al indicar que el canal de conducción constituye una modificación de proyecto (considerando 12) y que aquél es un acueducto que conduce más de 2 m³/segundo (considerando 14). Desde ahí desarrolla una argumentación para justificar el rechazo a la reformulación, la cual es también errónea. Con supuestos errados no es posible arribar a un resultado correcto.

Si bien la reformulación de cargos, en tanto figura jurídica, no se encuentra explícitamente consagrada en la LOSMA, ha recibido reconocimiento doctrinal y jurisprudencial como mecanismo válido en determinadas situaciones.

BERMÚDEZ ha dicho que el contenido de la formulación de cargos "debe estimarse de manera provisoria, dado que las pericias, inspecciones y demás medios de prueba pueden llevar

a modificarlo”, por lo que “corresponderá reformular o ampliar los cargos, considerando que conforme al artículo 54 de la LOSMA ‘ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos’”.¹⁹ Por su parte, OSORIO reconoce la potestad de la SMA de reformular cargos, definiéndolo como “el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica”.²⁰

Asimismo, el I. Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que “más allá que nuestra normativa no ha establecido expresamente que se pueda reformular cargos, lo cierto es que tal atribución forma parte consustancial del ejercicio de la potestad sancionadora, que tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia administrativa y judicial reconocen expresa o tácitamente, aplicando a este acto trámite los mismos principios y disposiciones legales que informan y regulan la formulación de cargos”.²¹

Con respecto a las causales de procedencia, el mismo OSORIO ha afirmado que “ésta sólo puede fundarse en hechos o antecedentes nuevos, que **la autoridad sancionadora no pudo conocer a la fecha de la formulación de cargos o investigación**”, por lo que “procederá la reformulación de cargos, que en razón de dichos nuevos antecedentes o hechos hagan necesaria una nueva calificación jurídica de los hechos que fundan el proceso”.²²

Al respecto, la misma sede jurisdiccional indicada ha discurrido acerca de que “[n]ecesariamente y como consecuencia de la existencia de nuevos hechos o antecedentes que solo después de la iniciación del procedimiento han llegado a conocimiento del órgano instructor, **será posterior a la imputación originaria, pudiendo producirse en una etapa avanzada de la tramitación, incluso en las postimerías del procedimiento**”²³

Queda claro entonces que la reformulación de cargos es plenamente plausible cuando nuevos antecedentes, que el ente fiscalizador por cualquier motivo no conoció al tiempo de su primera imputación, sean puestos en su conocimiento. Es evidente que no cualquier hecho es capaz de producir este efecto, sino que solo aquellos que presenten una entidad tal que alteren o modifiquen el disvalor de la conducta perpetrada.

Como lúcidamente lo describe OSSA, “el pliego de cargos cumple una función absolutamente necesaria para habilitar la resolución final. Solo mediante ese documento se pueden delimitar con precisión y en momento adecuado, los hechos concretos de la incriminación, el alcance jurídico de los mismos y la participación del encartado en el grado de

¹⁹ Bermúdez, Jorge. “Fundamentos de Derecho Ambiental. 2^a Edición (2014). Santiago: Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 505.

²⁰ Osorio Vargas, Cristobal, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General. 1^a Edición (2016). Santiago: Editorial Thomson Reuters, pp. 318-319.

²¹ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, recaída en causa Rol R-192-2018. Considerando cuadragésimo séptimo. En el mismo sentido, sentencia de mismo Tribunal Rol R-122-2016, considerando décimo sexto y siguientes.

²² Osorio Vargas, Cristobal, op. cit., pp. 319-320. Énfasis agregado.

²³ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, recaída en causa Rol R-262-2020. Considerando décimo segundo. Énfasis agregado.

punibilidad que allí debe señalarse".²⁴ Ello exige que la formulación de los cargos sea rigurosamente apegada a los hechos.

Todo lo anterior da cuenta, en definitiva, de precedentes relevantes en materia de reformulación de cargos por parte de la SMA, que la ha considerado como una herramienta útil para pulir y ajustar elementos en los procedimientos sancionatorios que sustancia, de manera de **asegurar que la calificación jurídica de los hechos infraccionales se adecúe a los antecedentes existentes, cuando estos son obtenidos con posterioridad a una formulación de cargos inicial.**

En el marco del procedimiento administrativo sancionador Rol F-030-2023, se puso en conocimiento de la SMA una serie de antecedentes posteriores a la formulación de cargos (el **18 de julio de 2023**), en relación con el cargo N° 1 en la parte correspondiente al canal de conducción:

- Informe Técnico DGA/DARH N° 346, de **17 de octubre de 2023.**
- Sentencia I. Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en autos Rol N° 77-2022, de fecha **7 de febrero de 2024.**
- Bases de Conciliación propuestas por la Excma. Corte Suprema en Causa Rol 9.192-2024, de fecha **30 de abril de 2024.**
- Acuerdo Conciliatorio DGA-Olisur ante la Corte Suprema, de **6 de mayo de 2025.**
- Resolución Ex. DGA N° 2920, de **18 de agosto de 2025** (complementa la Resolución Ex. N° 2.116, de 31 de julio de 2024).
- Oficio DGA N° 377 que Responde a Requerimiento, de **5 de septiembre de 2025.**

Como puede observarse, se trata de un cúmulo de hechos y circunstancias que se fueron desarrollando en paralelo al procedimiento sancionador y que se fueron informando gradualmente a la SMA. Dado que la naturaleza jurídica del canal de conducción se encontraba con un litigio judicial en curso, primero ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago y luego ante la Excma. Corte Suprema, resultaba muy relevante acompañar esta información a la SMA.

Como parte integrante del último antecedente que se indica, existe constancia de una inspección ocular de la DGA de la Región de O'Higgins del día 29 de agosto de 2025, que concluye que la obra de conducción se encuentra dentro el área de influencia del Embalse Rapel, cota que tiene un valor de 105 m.s.n.m., por lo que la denuncia original sobre el particular - remitida en su oportunidad por la DGA Región de O'Higgins- y que sirvió de base a la formulación del cargo respectivo, quedó sin sustento jurídico, revocada de hecho por el mismo órgano regional. Es decir, la evidencia estaba clarísima.

¿Qué hizo la SMA con toda esta contundente información? Prefirió ignorarla recurriendo a pruritos meramente formales. Revisemos.

En primer lugar, establece un requisito de procedencia de la reformulación de cargos que no tiene asidero legal y que es completamente arbitrario, al exigir que se puede realizar sólo dentro de 6 meses desde la formulación de cargos.

²⁴ Ossa, Jaime. "Derecho Administrativo Sancionador". Colombia: Editorial Legis (2000), p. 636.

Para ello recurre a dos sentencias. Una del I. Tercer Tribunal Ambiental, recaída en causa Rol R-48-2022 (acum. R-52-2022), que en su considerando 82 señala que “[...] para que proceda la reformulación de cargos se requiere que esto se realice dentro del plazo de sustanciación del procedimiento previsto en el art. 27 de la ley N° 19.880, esto es, seis meses, y que se fundamente en la existencia de hechos nuevos. [...]”.

Otra dictada por S.S. Ilustre recaída en autos R-266-2020, que en su considerando 33 indica que la “[...] formulación de cargos tiene un carácter provisional, ser pues modificada atendidas mediante la una reformulación, siempre que se realice dentro de un plazo de seis meses y que se fundamente en la existencia de hechos nuevos [...]”, omitiendo convenientemente su continuación: “[...] todo esto a fin de que el administrado pueda ejercer plenamente sus derechos y prerrogativas que reconoce el debido proceso administrativo, como ha sido establecido por la doctrina y jurisprudencia.”

La Res. Ex. N° 5 señala que la sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental viene a “ratificar los criterios” de la sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental; pero esto no es así, porque: (i) esta última cita la sentencia dictada por S.S. Ilustre; y (ii) la sentencia del Tribunal de Valdivia es posterior a ésta.

Lo cierto es que si se revisan las sentencias invocadas, el requisito de plazo consiste en su esencia en que la reformulación se produzca **dentro** del período correspondiente al procedimiento administrativo, ya que dictado el acto terminal ella no procede. Si el procedimiento respectivo se extiende por más de 6 meses, sobre todo por causas no atribuibles al sujeto inculpado, mal puede la SMA recurrir a este prurito para descartar por improcedente la reformulación de cargos. De hecho, a la luz de la práctica administrativa de la SMA en los últimos años, consistente en resolver procedimientos sancionatorios en el curso de años, **nunca** tendría lugar la reformulación de cargos. Y en la interpretación que se haga del período en que aplica dicha figura, debe preferirse aquella en que produzca efectos.

La LOSMA incorpora una institucionalidad ambiental sancionadora con un conjunto relevante de garantías procedimentales y sustantivas para el administrado, propias de un derecho administrativo sancionador de matriz garantista. Baste revisar a cualquier autor de la disciplina para corroborar lo anterior.

En el presente caso, el procedimiento Rol F-030-2023 presenta los siguientes hitos relevantes:

Fecha	Materia	Origen
18 de julio de 2023	Formulación de cargos	SMA
9 de agosto de 2023	Presentación del PDC	Olivos del Sur S.A.
12 de diciembre de 2024	Observaciones al PDC	SMA
30 de enero de 2025	Solicitud de reformulación de cargos	Olivos del Sur S.A.
31 de enero de 2025	Presentación del PDC refundido	Olivos del Sur S.A.
4 de diciembre de 2025	Rechaza reformulación de cargos	SMA
4 de diciembre de 2025	Aprueba PDC con correcciones de oficio	SMA

Como puede verse, la SMA tardó **16 meses** en pronunciarse acerca de la primera propuesta de PDC. ¿Es razonable que el sujeto regulado pierda derechos y garantías derivado de un retraso que no es imputable a él? ¿Es consistente esta aproximación con la filosofía misma de la LOSMA? Por cierto que no.

De refrendarse la idea de la SMA acerca de la existencia de un requisito formal que sólo depende de ella, los incentivos estarían muy mal puestos, dado que bastaría que el ente fiscalizador demorara el procedimiento para reducir los derechos del inculpado. Esto no resiste ningún análisis.

Por lo demás, S.S. Ilustre ha sido muy clara en sentencias sobre el particular. En decisión recaída en causa Rol R-262-2020, considerando duodécimo, señaló que: “[...] Necesariamente y como consecuencia de la existencia de nuevos hechos o antecedentes que solo después de la iniciación del procedimiento han llegado a conocimiento del órgano instructor, será posterior a la imputación originaria, **pudiendo producirse en una etapa avanzada de la tramitación, incluso en las postrimerías del procedimiento, como ocurrió en la especie**” (énfasis agregado).

La parte destacada refrenda el criterio antedicho; esto es, **lo relevante es que la reformulación se materialice dentro del procedimiento**, antes de su terminación, incluso justo antes de que esto ocurra. El hito conclusivo que la impide es la dictación del acto terminal (resolución sancionatoria o absolutoria, o ejecución satisfactoria del PDC, en su caso), cuestión que en la especie no ha tenido lugar, ni cercanamente.

Disminuir los derechos de defensa de Olivos del Sur S.A. recurriendo a esta fórmula es totalmente arbitrario, y exige la corrección respectiva, mediante la correspondiente declaración de nulidad. El acto impugnado se encuentra viciado y el vicio es esencial desde que genera un agravio directo a mi representada, al reducir las garantías que como a todo inculpado le corresponden.

Ahora bien, la SMA intenta abonar a su tesis al cuestionar que esta parte no haya presentado de inmediato cada uno de los antecedentes que se listaron más arriba. Es curiosa esta declaración, consignada en el considerando 29 de la resolución impugnada, primero, porque no se visualiza cuál es el reproche legal de no presentar inmediatamente los antecedentes, y segundo, dado que la SMA ya había sido puesta en conocimiento de que en paralelo se estaba sustanciando este litigio que tenía incidencia directa en el procedimiento sancionatorio por referirse a un aspecto central del cargo N° 1.

A mayor abundamiento, la afirmación contenida en el mismo considerando 29 en torno a que los antecedentes “[...] no habían sido presentados en este procedimiento sino un año después” es fácticamente falsa, pues con fecha 17 de julio de 2024 se presentaron a la SMA una serie de antecedentes, incluyendo el Informe Técnico DGA/DARH N° 346 para su consideración y conocimiento. No obstante, la presentación respectiva y todos sus anexos, nunca fueron proveídos ni incorporados en el expediente administrativo. El acuse recibo de la SMA del correo respectivo se acompaña en el segundo otrosí.

Ante este escenario, en ulterior presentación de esta parte de fecha 10 de diciembre de 2024 -la cual sí figura en el expediente electrónico, con el N° 17- puede observarse que se reiteró en su primer otrosí que ella no había sido incorporada al procedimiento, lo cual nunca se enmendó y es también omitido en la resolución impugnada.

En definitiva, entendíamos que los extensos tiempos que la SMA se ha tomado para pronunciarse en el presente procedimiento sancionador han derivado justamente de la existencia del juicio anteriormente señalado, que concluyó hace unos meses en sede Excma. Corte Suprema.

Como sea, llama la atención que el órgano persecutor, disponiendo de una serie contundente de antecedentes que daban cuenta de un hecho desconocido y sobreviniente que afecta directamente la configuración de la infracción asociada al cargo N° 1, y lejos de ponderar su mérito en la resolución impugnada, reduce su análisis al “cuándo” estos antecedentes le fueron entregados. Sin duda, una mirada incompleta que omite lo sustantivo.

En estricto rigor, la SMA debe de reformular cargos en tanto tenga en su poder información suficiente que subyazca un hecho posterior que modifica su imputación inicial. Esto no sólo no ocurrió en este caso, sino que, al revés, omitió pronunciarse sobre esto, rechazando por razones formales e inconducentes la petición fundada de esta parte.

7. La decisión de no oficiar a la DGA en el procedimiento sobre un aspecto de interpretación exclusiva de dicho órgano es del mismo modo arbitraria.

Como se señaló, la formulación del cargo correspondiente al canal de conducción se basó en una modelación practicada por la DGA Regional, mediante la cual concluyó preliminarmente que el mismo constitúa una obra hidráulica mayor.

No obstante, sucesivos pronunciamientos de la DGA Central y de la DGA Regional, más diversos informes técnicos, casi todos posteriores al indicado en el párrafo anterior, concluyeron lo contrario. Ante esta aparente contradicción, la solicitud de oficiar a dicho organismo a fin de que aclarara cualquier duda sobre el particular, parecía no sólo aconsejable sino que necesaria, atendido el rol que la DGA tiene al tiempo de definir aquellas obras que requieren de la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

En otras palabras, un informe de la DGA permitiría despejar, en buena medida, la necesidad de reformular o no cargos en este caso. Si el cargo consiste en que el canal de conducción debe evaluarse ambientalmente porque le resulta aplicable la disposición antedicha, su opinión no puede considerarse como meramente indicativa.

No obstante, en la misma Res. Ex. N° 5 desestimó oficiar a la DGA en razón de que rechazó la reformulación de cargos, lo que no tiene ningún sentido y es abiertamente arbitrario, por lo que agrega otro vicio que debe ser corregido para una correcta sustanciación del procedimiento, y en el evento que S.S. Ilustre estime pertinente que debe haber un nuevo pronunciamiento de la SMA al respecto.

8. La Res. Ex. N° 5 tampoco se pronuncia sobre el segundo de los aspectos planteados: la ejecución del Tranque Arrayanes, que será sometido a evaluación ambiental como acción del PDC, no trasunta una modificación de proyecto.

En la presentación efectuada a la SMA por esta parte con fecha 30 de enero de 2025, y que consta con el N° 29 en el expediente electrónico, se solicitó la reformulación de los cargos en dos sentidos:

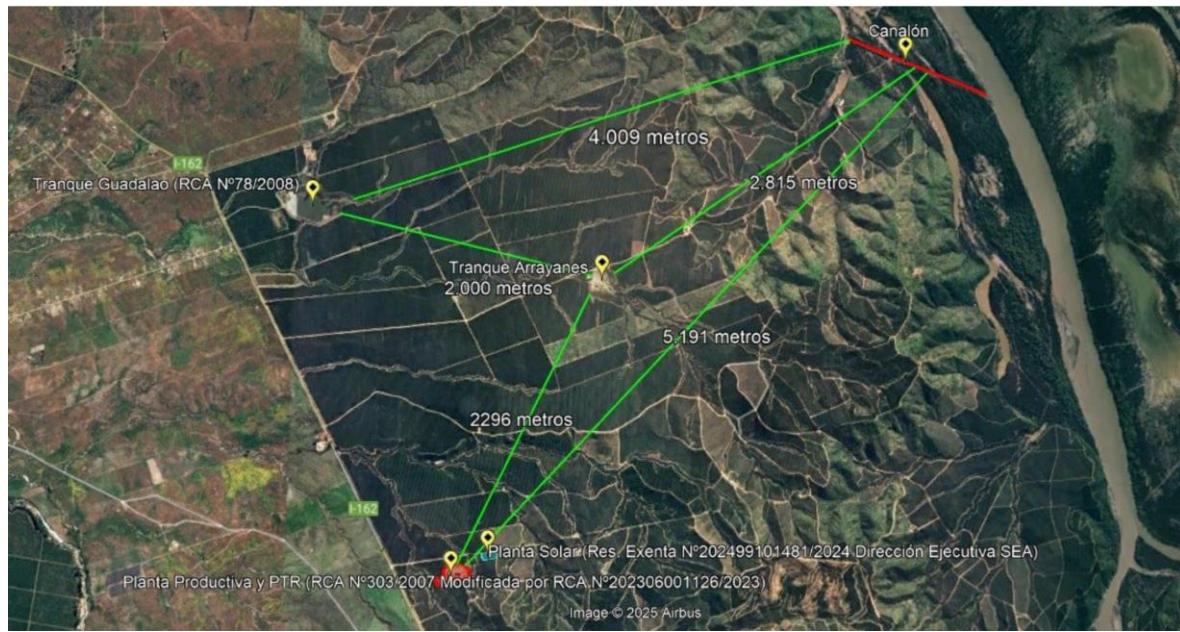
- (i) Eliminar la referencia al canal de conducción en el cargo N° 1; y
- (ii) Eliminar la referencia a modificación de proyecto de la evaluación ambiental que se compromete como parte de las acciones del PDC.

Sobre el segundo punto, esta parte aseveró que el Tranque Arrayanes, objeto también del cargo N° 1, constituye una obra totalmente independiente de otras actividades de mismo titular que cuentan con RCA. **Este era un aspecto desconocido por la SMA cuando formuló los cargos, que solo se sustentaba en que las distintas obras analizadas compartían el mismo titular.**

En este sentido, y conforme se ha señalado precedentemente, los proyectos que cuentan con permiso ambiental son:

- Planta de Aceite de Oliva:
 - o RCA N° 303/2007, COEVA de O'Higgins.
 - o RCA N° 202306001126/2023, COEVA de O'Higgins (modificación de la planta de aceite de oliva).
- Tranque Guadalao:
 - o RCA 78/2008, COEVA de O'Higgins.

De lo anterior da cuenta la siguiente imagen del predio (con las líneas verdes se mide distancia lineal):



Fuente: Elaboración propia

Por su parte, el cargo N° 1 de la formulación de cargos consiste en (énfasis agregado):

“Modificación del Proyecto, sin contar con RCA, consistente en:

- Construir y operar un embalse sin contar con una Resolución de Calificación ambiental que lo autorice, debiendo tenerla.
- Construir y operar una obra de encauzamiento de aguas sin contar con una Resolución de Calificación ambiental que la autorice, debiendo tenerla”.

Si bien esta parte se allanó al cargo N° 1 en lo que se refiere al Tranque Arrayanes y su necesidad de evaluarse ambientalmente (prueba de lo cual informó en diversas oportunidades a la SMA que se encuentra elaborando una DIA), de la explicación entregada y de la imagen anterior, queda en evidencia que abordar dicho proyecto como ‘modificación’ no tiene un correlato en la realidad.

Se explicó que el **Tranque Arrayanes** consiste en una obra totalmente separada y autónoma de la **Planta de Aceite de Oliva** que en ningún caso la interviene o complementa, ya que el objetivo de esa acumulación de agua no es otro que regar plantaciones de olivos.

Prueba de lo anterior es que el Tranque Guadalao, que cumple idéntico propósito de riego, cuenta con una RCA como proyecto independiente, conforme se indicó más arriba.

En conclusión, se expuso que abordar esta regularización de proyecto como una ‘modificación’ no era correcto ni conceptual ni jurídicamente, por lo que se solicitó corregir en el acto de reformulación de cargos que tenga lugar en función de lo señalado en el acápite anterior. Esto permitiría realizar una evaluación ambiental del Tranque Arrayanes de forma conceptualmente limpia, ya que atribuirle el carácter de ‘modificación’ exigiría asignarle intervenciones o complementos a la Planta de Aceite de Oliva que no se producen.

Entre los considerandos 16.6 y 16.8, la Res. Ex. N° 5 expone sucintamente los argumentos de esta parte, pero más tarde en ella no se pronuncia sobre este aspecto que le fue expresamente formulado. Sólo puede entenderse que lo desecha al materializar un pronunciamiento conclusivo amplio referido genéricamente a la solicitud de reformulación de cargos, en los siguientes términos:

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS, presentada por la empresa, con fecha 30 de enero de 2025, con base en lo dispuesto en los considerandos 16 al 27, del presente acto administrativo.

II. RECHAZAR LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS, presentada por la empresa, con fecha 30 de enero de 2025, con base en lo dispuesto en los considerandos 16 al 27, del presente acto administrativo.

Más allá de los errores en su parte más importante, cual es la resolutiva, es posible constatar que en la Res. Ex. N° 5 no hay referencia ni ponderación alguna en su parte considerativa acerca de los antecedentes presentados por esta parte, que le permita pronunciarse sobre este aspecto, lo que permite concluir que la resolución en este aspecto es carente de fundamentación. Simplemente lo omitió.

En este orden de ideas, S.S. Ilustre puede considerar que el artículo 2 letra g) del RSEIA define el concepto de ‘modificación de proyecto’ como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a **intervenir o complementar un proyecto o actividad**, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. (Énfasis agregado)

Pues bien, el Tranque Arrayanes no interviene ni complementa de ningún modo la Planta de Aceite de Oliva del mismo titular. De hecho se encuentra a **2,3 km** lineales de ella, siendo unidades productivas completamente autónomas.

La motivación de un acto jurídico es un contenido esencial del mismo, lo que encuentra sustento normativo en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880. Si la Administración adopta una decisión sin fundamentarla, está incurriendo en un vicio que es esencial y que produce un perjuicio para el afectado, dado que una modificación de proyecto presenta determinados requerimientos que exigen vincularlo con el proyecto original al que modifica.

El artículo 12 del RSEIA prescribe en su inciso segundo lo siguiente:

“En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”.

Es decir, evaluar ambientalmente un proyecto como original o como modificación de proyecto no es lo mismo, sino que tiene consecuencias jurídicas e impone gravámenes adicionales, en el último caso, al desarrollador respectivo. Este perjuicio derivado del vicio expuesto sólo puede ser remediado mediante la nulidad de la resolución impugnada.

9. Ineficacia de las actuaciones de la SMA.

¿Es razonable que el procedimiento de aprobación de un PDC más que duplique los plazos de una evaluación ambiental estándar?

No. De hecho el propio I. Segundo Tribunal Ambiental viene reparando desde hace tiempo en situaciones de este tipo, al señalar que “[d]e esta confusión conceptual que demuestra la SMA, deriva, previsiblemente al menos en parte, que demorara 3 meses, 3 meses y 5 meses, respectivamente, en revisar cada versión del PdC presentado, ya que -confundiendo su rol- intentó hacer una evaluación ambiental de la propuesta, desnaturalizando ella misma la naturaleza y objetivos de los programas de cumplimiento”²⁵

El legislador ha previsto un plazo de presentación de los PDC de 10 días, ampliable por otros 5 días. Si bien no fija mayores reglas con respecto a esta etapa del procedimiento sancionatorio, el plazo indicado previamente fija un marco de referencia.

¿Puede haber oportunidades en las cuales un PDC requiera una tramitación relativamente extensa?

Todo depende de las razones que existan para ello. Cada caso es diferente y puede haber algunos en los cuales amerite realizar estudios adicionales o decretar diligencias probatorias y/o requerimientos de información, etc.

En el caso en análisis, la SMA tardó prácticamente 2 años y 4 meses en pronunciarse sobre el PDC propuesto. Hubo tan solo una etapa de observaciones y no se requirió de estudios adicionales, más que los que voluntariamente fue presentando Olivos del Sur S.A. como parte de su defensa y prueba. En los tiempos intermedios no hubo actividad de la SMA.

De hecho, entre la presentación del PDC y el primer pronunciamiento sobre observaciones transcurrieron **1 año y 4 meses**. En reciente sentencia, S.S. Ilustre llama la atención sobre la dilación excesiva de la SMA para actuar, señalando que “[...] desde el momento en que validaron los resultados de las mediciones que constataron la excedencia de niveles de ruido, esto es, con el ITFA de abril de 2021, hasta el momento de iniciarse formalmente el sancionatorio ambiental, mediante la formulación de cargos que tuvo lugar el 27 de julio de 2022, transcurrió **un año y tres meses**, sin que la SMA haya decretado ninguna medida destinada a hacerse cargo de los efectos derivados de las superaciones denunciadas y constatadas en las mediciones de marzo de 2021”²⁶.

¿Cómo se han abordado judicialmente los procedimientos administrativos que exceden todos los plazos razonables, a la luz de la normativa vigente?

La Excma. Corte Suprema ha identificado como elemento clave para este análisis el plazo máximo del procedimiento administrativo, prescrito en el artículo 27 de la Ley 19.880, sobre el cual ha señalado que esos 6 meses marcan un hito a partir del cual podrá examinarse la

²⁵ Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-160-2017, considerando 134.

²⁶ Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-518-2025, considerando 59. Énfasis agregado.

razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa.²⁷

Conforme ha anotado lúcidamente el propio I. Segundo Tribunal Ambiental, un análisis adecuado descansa “[...] no solo en el transcurso del tiempo, sino que, además, en determinar si la demora es o no razonable y justificada. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido para ambas posturas -decaimiento e ineficacia- que no cualquier dilación en la tramitación del procedimiento administrativo genera su ineficacia, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada”.²⁸

De hecho, al analizar la razonabilidad de un plazo de **2 años y 3 meses** para adoptar un pronunciamiento, S.S. Ilustre concluye que “[d]icha dilación no se encuentra justificada de modo alguno y, por tanto, se traduce en la ineficacia del procedimiento administrativo y del acto sancionatorio dictado en su conclusión [...]”, situación que “[...] vulnera principios fundamentales del Derecho administrativo que son vinculantes para la Superintendencia del Medio Ambiente, tales como el principio de celeridad, así como los principios de eficacia y eficiencia administrativa, todos ellos expresamente consagrados en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley N° 19.880”.²⁹

¿Cuándo se configura la ineficacia del procedimiento administrativo?

El I. Segundo Tribunal Ambiental ha establecido de forma clara y categórica que “[...] al haberse substanciado el procedimiento en un **plazo que, con creces, excede el razonable**, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Deviene, además, en abiertamente **ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada** al momento de originar un procedimiento administrativo sancionador”.³⁰

¿Son aplicables los criterios de eficacia desarrollados por la Excma. Corte Suprema y el I. Segundo Tribunal Ambiental cuando se trata de la aprobación de un PDC?

Misma razón misma disposición, reza el aforismo jurídico. Una vez que se formulan cargos y el procedimiento administrativo sancionador está en curso, el sujeto regulado puede presentar descargos o un PDC, ambos en un plazo acotado. De elegirse esta última opción, no se produce formalmente una suspensión del procedimiento, la que sólo tiene lugar cuando se aprueba el PDC. Por tanto, el procedimiento administrativo sancionador y sus plazos asociados siguen

²⁷ SCS Roles 152.161-2022, de 6 de septiembre de 2023, c. Sexto; 53.046-2022, de 16 de junio de 2023, c. Octavo; 152.160-2022, de 9 de mayo de 2023, c. Décimo; 12.759-2022, de 27 de septiembre de 2022, c. Octavo; 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, c. Séptimo; 85.674-2021, de 4 de mayo de 2022, c. Duodécimo; 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021, c. Séptimo; 22.318-2021, de 1 de octubre de 2021, c. Séptimo; 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021, c. Octavo y noveno.

²⁸ Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-518-2025, considerando 64. Énfasis agregado.

²⁹ Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-518-2025, considerando 72 y 73.

³⁰ Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-518-2025, considerando 76. Énfasis agregado. Énfasis agregado.

corriendo. El PDC opera en los hechos como una suerte de incidente del mismo, el que requiere ser resuelto antes de retomar un tenor propiamente sancionatorio.

Tanto el Máximo Tribunal como la Judicatura Ambiental han reprochado plazos excesivamente largos e infundados de tramitación de procedimientos asociados a las funciones fiscalizadoras y sancionatorias de la SMA, pues han entendido que ellas no sólo son vulneratorias de principios fundamentales sino que además afectan el derecho a defensa del imputado. En otras palabras, los entes jurisdiccionales han hecho un constructo razonable de pérdida de eficacia del procedimiento por un transcurso irracional del tiempo que se origina en la Administración, cuando éste no tiene un correlato en los hechos o alguna justificación concreta (no abstracta).

Dicho todo lo anterior, no aparece ninguna razón que invite a excluir a la etapa de tramitación de los PDC de la aplicación de los criterios referidos precedentemente, ya que no sólo es parte integral del procedimiento sancionatorio, sino que se encuentra gobernado por los mismos principios y garantías que otras etapas del procedimiento administrativo sancionador.

¿Qué se puede concluir de lo dicho en este procedimiento?

Que ha operado la ineficacia sobre el mismo porque, si se revisa en detalle, no hay razones que justifiquen el transcurso de tiempo, el cual sólo perjudica a esta parte. Se ha superado en **más de 4 veces** el lapso establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880, sin haber motivación alguna para ello. Lo anterior constituye un vicio del procedimiento que es esencial y que sólo puede remediar con su nulidad, ya que no tiene otra consecuencia que afectar a esta parte, por tener que seguir discutiendo situaciones ocurridas hace muchos años.

En razón de lo desarrollado en este acápite, al finalizar se consignará como petición principal, atendidas sus implicancias, que se deje sin efecto el procedimiento administrativo F-030-2023.

VI. Conclusión y Costas.

El presente libelo sintetiza y desarrolla las arbitrariedades e ilegalidades en que incurre la SMA con la dictación de las Res. Ex. N° 5 y 6. Los vicios expuestos son esenciales, al resolver tanto el PDC presentado como la solicitud de reformulación de cargos, al margen de la legalidad vigente, y vulnerando principios y garantías de todo sujeto regulado.

Excediendo sus atribuciones, la SMA ha agregado oficiosamente una acción principal al PDC que nunca fue ofrecida por Olivos del Sur S.A., quien puso en conocimiento de ella de un hecho posterior a la formulación de cargos, consistente en que el canal de conducción no era una obra hidráulica mayor y que, en atención a ello, no podía ser objeto de evaluación ambiental. La empresa ha demostrado empíricamente que no teme ni esquiva la evaluación ambiental, pues sometió el aumento de producción (asociado al cargo N° 4) y prontamente someterá el Tranque Arrayanes (asociado al cargo N° 1). Pero no se está dispuestos a llevar adelante un ingreso al SEIA que no sólo no corresponde, a la luz del RSEIA, sino que, como se ha expuesto, lleva a un escenario de aprobación imposible al canal de conducción, dado que la propia DGA ha señalado que no puede ser objeto de su autorización, lo que indefectiblemente conduce a un corolario de RCA desfavorable y del PDC incumplido.

Los vicios identificados dan cuenta de un agravio a Olivos del Sur S.A., el cual sólo se subsana con la declaración de nulidad respectiva, la cual es parcial respecto de la Res. Ex. N° 6 y total en el caso de la Res. Ex. N° 5.

En este sentido, dado que uno de los cargos (el N° 1) se sustenta parcialmente en una premisa acreditadamente falsa, **es perfectamente plausible que S.S. declare también la nulidad consecuencial de la Res. Ex. N° 1** en la parte que señala lo siguiente: Construir y operar una obra de encauzamiento de aguas sin contar con una Resolución de Calificación ambiental que la autorice, debiendo tenerla. El cumplimiento del criterio de integridad que gobierna los PDC, aconseja materializar lo indicado.

Así como las potestades de control de legalidad de la Judicatura Ambiental, en el caso de la impugnación de una resolución sancionatoria como acto terminal, se extienden también a la configuración de la infracción, constituye un análogo jurídico que, a propósito del control de legalidad de actos trámite cualificados -como es el caso de la aprobación o rechazo de un PDC, o el pronunciamiento asociado a una reformulación de cargos- que admiten asimismo dicha revisión judicial, alcancen también la misma configuración de la infracción.

Los principios de eficiencia y de economía procedural aconsejan una solución jurídica efectiva y no dilatoria. Si bien esta parte pedirá subsidiariamente que se reformulen los cargos y que se sustancie nuevamente el procedimiento administrativo, esta vez con cargos idóneos, ella reviste menor idoneidad en cuanto resultado del litigio que se promueve, puesto que conduciría a un nuevo procedimiento administrativo de años, que previsiblemente podría volver a ser controlada en su legalidad por S.S. Ilustre, arriesgando consagrar el peligroso *loop* o bucle judicial que se ha venido observando en el contencioso administrativo ambiental.³¹ Los hechos están nítidamente claros hoy, y de ser ratificados por el I. Segundo Tribunal Ambiental, no tiene sentido hacer nuevamente un largo recorrido administrativo (y eventualmente judicial). La seguridad jurídica sugiere adoptar decisiones efectivas y conlleva un componente temporal: **justicia oportuna**. La propuesta que antecede en ningún caso es atentatoria de los límites que impone el artículo 30 de la Ley 20.600, porque no se está pidiendo una sustitución de la Administración, sino que solo proveer de racionalidad y coherencia al contencioso administrativo ambiental.

Ello no obsta a que S.S. Ilustre deje sin efecto el procedimiento administrativo completo atendido que se ha dado cuenta de su **pérdida de eficacia**, atendido el largo e injustificado período de tiempo transcurrido, semejante a otros casos en que esta misma Judicatura ha definido dicha sanción jurídica.

Por último, se solicita la condena en costas en tanto se ha acreditado que las resoluciones impugnadas dan cuenta de decisiones infundadas y extendidas en el tiempo por parte del órgano fiscalizador en contra de Olivos del Sur S.A., empresa que ha debido incurrir en gastos elevados³²

³¹ Al efecto, se sugiere revisar la causa Rol R-95-2023 del I. Primer Tribunal Ambiental, precedida por la causa Rol R-1-2017 de mismo tribunal; y la causa Rol R-4-2025 del I. Tercer Tribunal Ambiental, precedida por la causa Rol R-35-2023, de misma sede jurisdiccional.

³² Como señaló el profesor y gran civilista Pablo Rodríguez Grez, “*no parece justo que quien es arrastrado a los tribunales de justicia, sin razón suficiente que lo justifique, deba experimentar un daño irremediable, cualquiera que sea el resultado de la litis*”.

para hacer frente a una serie de actuaciones del todo innecesarias atendidas las características del caso, considerando que se allanó en los hechos e inmediatamente a todos los cargos adecuadamente formulados, sometiendo al SEIA lo que correspondía y estando siempre en disposición de acoger los planteamientos de la SMA que tuvieran un sustento legal.

Por Tanto, y de conformidad con la normativa, jurisprudencia y doctrina citada,

Ruego a S.S. Ilustre, admitir a trámite la presente reclamación, dando curso progresivo al fondo de la cuestión planteada, acogiendo en definitiva la reclamación en todas sus partes y decretando la nulidad del procedimiento administrativo por haber devenido en ineficaz, atendido el transcurso de tiempo y la dilación injustificada del mismo, que supera largamente todos los parámetros procedimentales de la Ley 19.880.

En subsidio, se solicita declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en los siguientes términos:

- Res. Ex. N° 6: dejarla sin efecto parcialmente, sólo en cuanto se corrige de oficio el PDC al agregar la acción principal consistente en evaluar ambientalmente el canal de conducción, consignado en el cargo N° 1.
- Res. Ex. N° 5: dejar sin efecto en su integridad.

Asimismo, se solicita decretar la **nulidad consecuencial** parcial de la Res. Ex. N° 1, solo en cuanto se deja sin efecto del cargo N° 1 lo siguiente: *Construir y operar una obra de encauzamiento de aguas sin contar con una Resolución de Calificación ambiental que la autorice, debiendo tenerla.*

En razón de la nulidad parcial indicado, se solicita que S.S. Ilustre ordene a la SMA ajustar la Res. Ex. N° 6 estrictamente de conformidad a lo considerativo del fallo que se dicte, dándose luego lugar a la ejecución del PDC ya aprobado.

En subsidio de todo lo anterior, se solicita que el I. Tribunal ordene a la SMA que se pronuncie nuevamente acerca de la solicitud de reformulación de cargos, esta vez conforme a derecho y siguiendo las directrices y parámetros que entregue la sentencia que se dicte.

Todo, con una ejemplar **condena en costas**.

PRIMER OTROSÍ: Atendidos los antecedentes expuestos y desarrollados en lo principal del presente reclamo, ruego a S.S. Ilustre oficiar al Director General de Aguas para que informe acerca de la pertinencia de que el canal de conducción de Olivos del Sur S.A. se encuentra sujeto a alguna autorización de dicha repartición, en particular, si constituye una obra hidráulica mayor y si, en consecuencia, requiere autorización conforme al artículo 294 del Código de Aguas.

Se ha explicado latamente que el origen de este entuerto tiene que ver justamente con una modelación que practicó la DGA Región de O'Higgins, por lo que resulta plenamente pertinente lo que pueda informar la autoridad máxima en materia de manejo y gestión de aguas.

Sobre las costas judiciales, Columna del diario El Mercurio del 24 de febrero de 2013". Disponible en: Disponible en: <https://www.udd.cl/wp-content/uploads/2013/04/24-02-13-elmer-COI-pablo-rodriguez.pdf>.

Por Tanto,

Ruego a S.S. Ilustre, oficiar al Director General de Aguas en el sentido expuesto.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego S.S. Ilustre tener por acompañados a este reclamo judicial los siguientes documentos:

1. Copia Mandato Judicial ante Notario Público de Santiago Iván Torrealba Acevedo, el cual fue otorgado fecha 17 de diciembre de 2025.
2. Copia de Res. Ex. SMA N° 5, de 4 de diciembre de 2025, impugnada en el reclamo, que rechaza solicitud de reformulación de cargos.
3. Copia de Res. Ex. SMA N° 6, de 4 de diciembre de 2025, impugnada en el reclamo, que aprueba el programa de cumplimiento con correcciones de oficio.
4. Copia de correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2025 que da cuenta de la notificación de los actos impugnados a los apoderados del titular.
5. Copia de contrato de transacción celebrada por escritura pública de 24 de octubre de 2018 entre ENEL Generación Chile S.A. y Olivos del Sur S.A.
6. Informe OITEC Ltda., de 15 de abril de 2024, dirigido a determinar si el Tranque Arrayanes constituye una obra hidráulica mayor.
7. Informe Francisco Muñoz Sandoval, 19 de julio de 2024, dirigido a determinar si el Tranque Arrayanes constituye una obra hidráulica mayor.
8. Informe OITEC Ltda., de 15 de abril de 2024, dirigido a determinar si el canalón constituye una obra hidráulica mayor.
9. Informe Francisco Muñoz Sandoval, 19 de julio de 2024, dirigido a determinar si el canalón constituye una obra hidráulica mayor.
10. Res. Ex. DGA N° 2416/2021, de 05 de octubre de 2021, que rechaza recursos de reconsideración en contra de Res. Ex. N° 296/2020.
11. Informe Técnico del Departamento de Administración de Recursos Hídricos DGA N° 346 de 17 de octubre de 2023.
12. Sentencia I. Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en autos Rol N° 77-2022, de fecha 7 de febrero de 2024.
13. Res. Ex. DGA N° 2920, de 18 de agosto de 2025, que complementa la Resolución Ex. N° 2.116, de 31 de julio de 2024, la cual determina las obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la DGA
14. Oficio Ord. N° 377 de la DGA Región de O'Higgins, el cual consigna que se procedió a realizar una inspección ocular el día 29 de agosto de 2025.
15. Copia de Acuerdo Conciliatorio de fecha 30 de abril de 2025, entre la DGA y Olivos del Sur S.A., reconocido por la Excma. Corte Suprema.
16. Copia de correo acuse recibo de la SMA de fecha 17 de julio de 2024, mediante el cual se presentaron una serie de antecedentes que más tarde servirían de base para solicitar reformulación de cargos.
17. Res. Ex. DGA N° 2988, de 31 de octubre de 2023, que acoge parcialmente recurso de reconsideración de Olivos del Sur S.A.

Por Tanto,

Ruego a S.S. Ilustre, tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSI: Solicito a US. Ilustre tener presente que mi personería para representar a Olivos del Sur S.A. consta de Mandato Judicial ante Notario Público de Santiago Iván Torrealba Acevedo, el cual fue otorgado fecha 17 de diciembre de 2025.

Por Tanto,

Ruego a S.S. Ilustre, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. ilustre tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente causa, sin perjuicio de lo indicado en el Mandado Judicial.

Por Tanto,

Ruego a S.S. Ilustre, tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que las notificaciones que deban practicarse a esta parte, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones:
[REDACTED]

Por Tanto,

Ruego a S.S. Ilustre, tenerlo presente.